

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto-ley accediendo a la segregación solicitada por el pueblo de Arauzo de la Torre del Ayuntamiento de Arauzo de Salce para constituir Municipio independiente, ambos de la provincia de Burgos.—Página 1691.

Otro ídem ídem ídem del barrio de San Rafael del Río del Ayuntamiento de Traiguera, en la provincia de Castellón, para constituir un Municipio independiente.—Páginas 1691 y 1692.

Otro ídem ídem ídem de la parte del término municipal de Paterna, denominado "La Coma", y su agregación al de Burjasot, en la provincia de Valencia.—Página 1692.

Otro ídem ídem ídem de los pueblos de Tuda y Enilla del Ayuntamiento de Tardobispo, en la provincia de Zamora, para constituir un Municipio independiente.—Página 1692.

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley disponiendo se forme la Confederación Sindical Hidrográfica de la cuenca del Guadalquivir.—Páginas 1693 y 1694.

Otro ídem ídem declarando que si en los caminos municipales construídos por los Ayuntamientos con el fin de enlazar entre sí correteras del Estado, o éstas con puertos o estaciones de ferrocarril, y facilitar el tráfico de tránsito, fuese preciso construir puentes de elevado coste, que no pudiesen ser construídos por los Ayuntamientos, ni por éstos auxiliados por las Diputaciones, podrá el Estado encargarse la ejecución de dichos puentes con el auxilio de los

Ayuntamientos interesados.—Páginas 1694 y 1695.

Otro ídem ídem autorizando a las Juntas de Obras de los puertos de Gijón-Musel y San Esteban de Pravia para la celebración de un concurso para la ejecución, adquisición e instalación de los medios auxiliares destinados a intensificar la carga de carbón.—Páginas 1695 y 1696.

Otro ídem ídem autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, por subasta, la ejecución de las obras que se indican.—Página 1696.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Consejero permanente del Consejo de Estado a D. Diego Arias de Miranda y Goitia.—Página 1696.

Otro nombrando Consejero permanente de Estado, con destino a la Sección 4.ª, al Teniente general, en situación de reserva, D. Gabriel de Orozco y Arascot, ex Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.—Páginas 1696 y 1697.

Otro ídem Consejero permanente de Estado a D. Justiniano Fernández Campa, ex Magistrado de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.—Página 1697.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander a D. Emilio Gamir y Ulibarr.—Página 1697.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Santander a D. José María de Cremades, que ejerce igual cargo en la de Lugo.—Página 1697.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Lugo a D. Rogelio Tenorio Casal, Coronel de la Guardia civil.—Página 1697.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de Murcia a D. Emilio Amor Rotdán, que ejerce igual cargo en la de Huesca.—Página 1697.

Otro ídem ídem ídem de la provincia de

Huesca a D. Fernando Rivas García, Alcalde de Segovia.—Página 1697.

Otro disponiendo se publique en este periódico oficial y en los Boletines Oficiales de las provincias la lista de variantes que los Departamentos ministeriales proponen en la relación de artículos o productos prescrita por la ley de 14 de Febrero de 1907 de Protección a la producción nacional.—Página 1697.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto jubilando a D. Rufino Quintana Martínez, Presidente de la Audiencia provincial de Cáceres.—Página 1697.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Cáceres a D. Daniel Chulvi Ramírez, Presidente de la de Tarragona.—Páginas 1697 y 1698.

Otro trasladando a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Tarragona a D. Agustín Attes y Pallás, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Presidente de la de Gerona.—Página 1698.

Otro nombrando para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Gerona a D. Clemente del Pino Sáiz, Magistrado de entrada, con destino en el mismo Tribunal.—Página 1698.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de entrada, en la Audiencia provincial de Gerona, a D. Alberto Cortey Maurich, que sirve igual cargo en la provincial de Lérida.—Página 1698.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de ascenso, a D. Ramón Enríquez Cadóniga, Magistrado de entrada con destino en la Audiencia provincial de Lugo.—Página 1698.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Lérida a D. Benito Torres y Torres, Magistrado de entrada en si-

tuación de excedente voluntario.—
Página 1698.

Otro ídem para el cargo de Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospicio, de esta Corte, a D. Fernando de Abarrátegui y Pontes, Magistrado de ascenso que sirve el cargo de Juez Presidente del Tribunal Industrial de la misma.—Página 1698.

Otro ídem para la plaza de Juez Presidente del Tribunal Industrial de esta Corte a D. Arcadio Conde Otegui, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospicio, de la misma.—Página 1698.

Otro admitiendo a D. Tomás Montejo y Rica la renuncia del cargo de Vocal de la Comisión general de Codificación, adscrito a la Sección 1.ª y representante de ella en la Comisión permanente.—Páginas 1698 y 1699.

Otro ídem a D. Joaquín Dualde y Gómez la renuncia del cargo de Vocal de la Comisión general de Codificación, adscrito a la Sección 2.ª de la misma.—Página 1699.

Otro nombrando Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino a la Sección 2.ª de la misma, a don Cirilo Tornos y Laffite, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.—Página 1699.

Otro ídem íd. íd., con destino a la Sección 1.ª de la misma a D. Jerónimo González y Martínez, del Cuerpo técnico de Letrados de este Ministerio, Jefe de Sección de la Dirección general de los Registros y del Notariado.—Página 1699.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, de signada para premiar servicios especiales, a D. Paul Angelesco, General de división del Ejército de Rumania, Ministro de la Guerra de dicho país.—Página 1699.

Otro nombrando General de la décimoquinta división al General de división D. Rafael Pérez Herrera, que manda la décima.—Página 1699.

Otro ídem Gobernador militar de Cartagena al General de división don Germán Gil Yuste.—Página 1699.

Otro ídem General de la décima división al General de división D. Dalmiro Rodríguez Pedré.—Página 1699.

Otro disponiendo pase a la situación de segunda reserva el General de división, en primera reserva, D. Pedro Bazán Esteban.—Página 1699.

Otro ídem cese en el mando de la segunda brigada de Infantería de la décimotercera división y pase a situación de primera reserva el General de brigada D. Jenaro Sanfélix Villalta.—Página 1699.

Otro nombrando General de la segunda brigada de Infantería de la novena división al General de brigada D. José Fernández y Martín-Ondarza.—Página 1699.

Otro ídem General de la segunda brigada de Infantería de la décimotercera división al General de brigada D. Simón Serena Moreno.—Página 1699.

Otro ídem General de la primera brigada de Infantería de la décimosexta división al General de brigada D. Federico Caballero García.—Páginas 1699 y 1700.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando por traslación Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Lugo, a don Ramón Tojo Pérez, electo de la de Valladolid.—Páginas 1700.

Otro ídem íd. Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de La Coruña, a D. Benito Powel Moscoso, que es Tesorero-Contador de Hacienda de la de Orense.—Página 1700.

Otro ídem Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca a D. Salustiano Casas Medrano, Jefe de Negociado de primera clase, Administrador de Rentas públicas de la de Santander.—Página 1700.

Otros fijando, a los efectos de la imposición de la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria, en las cantidades que se indican, los capitales y beneficios para los períodos que se determinan, de las Sociedades españolas Miguel Pérez e Hijo, domiciliada en Lorca (Murcia); Pérez y Pedrosa, domiciliada en Palencia; Garrido Molina y Compañía, domiciliada en Huguín (Albacete); Perales Aranda Hermanos, domiciliada en Villanueva de Castellón (Valencia); Millán y Saavedra, domiciliada en Huelva; Pedro Vicente y Segura, y Llopi y Herrero, domiciliadas en Valencia, y Auto-Ceivaqueña domiciliada en Caravaca (Murcia).—Páginas 1700 y 1701.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando los Estatutos de la Mancomunidad acordada por los Ayuntamientos de Usúrbil, Orío y Aya (Guipúzcoa) para municipalizar, con monopolio, en cada uno de sus términos municipales, el suministro de luz y energía eléctrica a los habitantes de cada uno de los tres citados pueblos.—Páginas 1701 a 1704.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto prorrogando hasta 1.º de Octubre de 1928 la suspensión del Real decreto de 28 de Noviembre de 1925, que aprobó el Estatuto de la Enseñanza Mercantil.—Página 1705.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar y celebrar un concurso internacional de adquisición del aparato, linterna y accesorios para el faro de Cabo Peñas, en la provincia de Oviedo.—Página 1705.

Otro ídem íd. íd. para contratar, por subasta, la ejecución de las obras de ampliación de la dársena del Berbés, en el puerto de Vigo.—Página 1705.

Otro aprobando el proyecto reformado del presupuesto adicional para las obras del pantano "Príncipe Alfonso".—Páginas 1705 y 1706.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que D. Celedoni Carrasco, funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, adscrito a la Sección de Intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, desempeñe por delegación del Presidente de dicho Tribunal, las funciones interventoras que requiera la realización del cometido encomendado a la Caja de Combustibles del Estado.—Página 1706.

Otra ídem se den las gracias a D. Antonio Lucio Villegas y Escudero y a D. Enrique Benito Chavarri por su labor en la Comisión ejecutiva del Consejo Nacional de Combustibles.—Página 1706.

Otra nombrando Delegados del Consejo Nacional de Combustibles, en las localidades que se indican, a los Ingenieros de Minas e Industriales que se mencionan.—Página 1706.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando a D. José Gascón y Marín Vocal de la Comisión permanente de Codificación, en representación de la Sección primera de la Comisión general.—Página 1706.

Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo se dé a la amortización la vacante de General de brigada, procedente de Infantería, producida por pase a situación de primera reserva de D. Jenaro Sanfélix Villalta.—Página 1706.

Ministerio de Hacienda.

Real orden aprobando la convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco en España durante el año 1928.—Páginas 1706 a 1708.

Otra disponiendo que de todas las participaciones de multas por contrabando y defraudación, que hayan de hacerse efectivas por las Delegaciones de Hacienda, se retenga el 3 por 100 de las cantidades que deban entregarse a los partícipes, y que se destine la suma que se obtenga al pago del material necesario para el funcionamiento de las Juntas administrativas.—Página 1708.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando el proyecto de los Arquitectos Sres. Otamendi y Lozano para construir el edificio de Correos y Telégrafos de Sevilla; y autorizando a la Dirección general de Comunicaciones para anunciar concurso al objeto de contratar las obras.—Páginas 1708 u 1709.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo pase a prestar sus servicios en la Universidad Central al Portero cuarto Rafael Navarro Cerezo, y que de este Centro vuelva a continuarlos en el Teatro Real, de donde procedía, el Portero quinto Gregorio René Alonso.—Página 1709.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que por las diversas Jefaturas de Obras públicas, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, se propongan a este Ministerio las relaciones de los trozos de carreteras cuya construcción, conservación y reparación actual a cargo del Estado, podrían cederse a las Diputaciones, a cambio de las que por su importancia general podrían pasar a cargo de aquél.—Página 1709.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden concediendo a la Real Ins-

titución Cooperativa para funcionarios del Estado. Provincia y Municipio, la autorización que solicita para que su segunda Sección, titulada "Anticipos", emita los bonos u obligaciones consignados en su Reglamento, con las características que se insertan.—Páginas 1709 y 1710.

Administración Central.

GUERRA.—Dirección general de Instrucción y Administración.—Licencias de las Carteras y Tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal del Ejército y asimilados que se mencionan.—Página 1710.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 28 del mes actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponden de efectuar en el corriente mes.—Página 1711.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1711.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1712.

Delegación del Gobierno en el Banco de Crédito Industrial.—Petición de D. Luis Anaya Amorós y D. Juan Moreno y Luque, de auxilio para las industrias que se mencionan.—Página 1712.

FOMENTO.—Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías.—Anunciando haber sido solicitado por la Compañía Reusense de Tranvías la concesión de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, que partiendo del kilómetro 4,41149 del ferrocarril de Reus a Salou y pasando por Vilascca de Solana y la Canonja termine en Tarragona.—Página 1712.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pliego 29.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q D g), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia S. A. R. e. Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**EXPOSICION**

SEÑOR: La mayoría de los vecinos que constituyen la entidad local menor de Arauzo de la Torre solicitan segregarse del Ayuntamiento de Arauzo de Salce para constituir un Municipio independiente en la provincia de Burgos.

Fundan su petición en la distancia que los separa del Ayuntamiento matriz, por un camino intransitable en la mayor parte del año, en que reúne las condiciones con que define el Municipio el artículo 1.º del Estatuto municipal y en las obras ejecutadas recientemente por su propio esfuerzo, no teniendo bienes comunales y acompañan certificación de que el actual Ayuntamiento no tiene más que una deuda de 64 pesetas.

El Ayuntamiento de Arauzo de Salce acordó oponerse a la segregación, basado en que el nuevo carecerá de los medios necesarios para cubrir sus atenciones.

El expediente está formado con

arreglo a la legislación vigente en la materia, constando un plano en el mismo con la línea divisoria en proyecto.

La Dirección de Administración y el Consejo de Estado, fundándose en la justicia de la petición implícitamente reconocida por el actual Ayuntamiento, que sólo se opuso por mayoría de un voto, informan en sentido favorable a aquélla.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.588.

De conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la segregación solicitada por el pueblo de Arauzo de la Torre del Ayuntamiento de Arauzo de Salce, para constituir Municipio independiente, ambos de la provincia de Burgos.

Artículo 2.º La demarcación, deslinde y amojonamiento de los nuevos términos municipales, se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, y servirá

de base el plano proyecto que se acompaña al expediente.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

EXPOSICION

SEÑOR: La mayoría de los vecinos del barrio de San Rafael del Río, del Ayuntamiento de Traiguera, iniciaron expediente para segregarse de éste, constituyendo Municipio independiente, en la provincia de Castellón. Fundaron su petición en el aumento de población que ha tenido por la transformación de terrenos abandonados en fértiles olivares, estando dotada actualmente de luz eléctrica, aguas, Escuelas e Iglesia, encontrándose dispuestos a satisfacer proporcionalmente las deudas que hoy existan; en que tienen vida propia, acreditada con la existencia de Sociedades y Sindicatos, y en la dificultad de comunicación con su capital por separarlos 12 kilómetros. El Ayuntamiento de Traiguera acordó oponerse a la segregación sin fundamentar su actitud en cuestión de fondo, sino interesando que la delimitación se hiciera con relación al tanto por ciento de vecinos. El expediente está formado con arreglo a las formalidades y trámites establecidos en los artículos pertinentes del Estatuto municipal y del Reglamento de población y términos municipales.

La Dirección de Administración y

el Consejo de Estado han informado en sentido favorable la petición de segregación.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.589.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la segregación del barrio de San Rafael del Río del Ayuntamiento de Traiguera, en la provincia de Castellón, para constituir un Municipio independiente.

Artículo 2.º La demarcación, deslinde y amojonamiento de los nuevos términos municipales se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

EXPOSICION

SEÑOR: El total de los propietarios de rústica, viviendas y habitantes de la zona denominada "La Coma", que forma parte del término municipal de Paterna, solicita su segregación de este Ayuntamiento y agregarse al de Burjasot, ambos de la provincia de Valencia.

Fundan su petición en que se trata de un núcleo de viviendas en número de 40, que se hallan en los confines de este pueblo y como continuación de calles del mismo, haciendo vida constante y común con sus habitantes, y no con los de Paterna, del que distan cuatro kilómetros.

El Ayuntamiento de Burjasot acordó aceptar la agregación, haciéndose responsable de la parte de cargas correspondiente, fijando la demarcación en un plano que se acompaña. El de Paterna acordó entablar negociaciones con el anterior, y no habiendo llegado a un acuerdo, en cuanto a la cantidad de terreno que había de ser objeto de la segregación, se elevó el expediente a este Ministerio para su

resolución por medio de una ley, con arreglo al artículo 22 del Estatuto municipal.

La Dirección de Administración y el Consejo de Estado, entendiendo que se han cumplido las formalidades legales y que está probada la realidad de la vida común de las familias, informan en sentido favorable a la pretensión de que se trata, y que procede después hacer el deslinde en la forma establecida para estos casos.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.590.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se accede a la segregación de la parte del término municipal de Paterna, denominado "La Coma" y su agregación al de Burjasot, en la provincia de Valencia.

Artículo 2.º La demarcación, deslinde y amojonamiento a que ésta dé lugar se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 27, 28 y 29 del Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

EXPOSICION

SEÑOR: La mayoría de los vecinos de los pueblos denominados Las Enillas y La Tuda, ambos anejos del Ayuntamiento de Tardobispo, de la provincia de Zamora, elevaron instancia pidiendo la segregación de éste para constituirse en Municipio independiente.

Fundan su petición en la distancia que los separa del pueblo matriz, con el cual no tienen linderos, formando un todo aparte, teniendo por ello necesariamente que atravesar otros términos municipales para dirigirse a aquél, habiéndose comprometido ante Notario a subrogarse en el pago de la parte que pudiera corresponderles de los créditos existentes.

El Ayuntamiento de Tardobispo acordó oponerse a la segregación, fundado en que con ella carecería de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines, habiéndose presentado una instancia ante el Gobernador por D. Agustín Peña, como apoderado del Duque de Sotomayor, vecino de Madrid, oponiéndose a la segregación como dueño de un inmueble en el término de La Tuda.

El expediente está formado con arreglo a la legislación vigente en la materia.

El Consejo de Estado y la Dirección de Administración informan favorablemente la pretensión de segregación por ser verdaderamente anómala y extraordinaria la forma en que está constituido actualmente el Municipio, por no tener los pueblos solicitantes con el de la capital colindancia ni vida común; que debe desestimarse la reclamación presentada por carecer de fundamento legal desde el momento que el Duque de Sotomayor no es vecino de ninguno de los tres pueblos interesados y que debe estimarse inexcusable observancia del párrafo último del artículo 226 del Estatuto en cuanto determina la necesidad del Secretario común en el caso de que se trata.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.591.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se accede a la segregación de los pueblos de Tuda y Enilla, del Ayuntamiento de Tardobispo, en la provincia de Zamora, para constituir Municipio independiente, con la extensión territorial que actualmente tengan y con la precisa condición de la observancia de lo dispuesto en el párrafo último del artículo 226 del Estatuto municipal.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El río Guadalquivir, una de nuestras grandes corrientes fluviales íntegramente desarrollada dentro del territorio nacional, es un bello y magnífico campo al empleo de las actividades patrias para el mejor aprovechamiento de sus múltiples utilidades.

Hasta ahora se ha concretado en una serie de obras y de proyectos que, aunque de indudable importancia y trascendencia algunas de ellas en orden a riegos, navegación y aprovechamiento de energía, son sólo una parte de lo que es posible realizar, dada la extensión y los recursos hidráulicos de la cuenca, y podría muy bien suceder que en el desarrollo de tantas futuras iniciativas como son posibles que se creasen aprovechamientos defectuosos o incompletos que podrían, con el transcurso del tiempo, originar incompatibilidades o hacer imposible el aprovechamiento integral en su máximo grado de aquellas riquezas.

Los grandes embalses reguladores sólo pueden construirse en la parte alta del río y en la margen derecha, en tanto que las principales extensiones de regadío se desarrollan de modo especial en la margen izquierda y en la zona baja, haciendo esto muy difícil y desproporcionada la relación entre estas obras y cada una de las de riego, aunque el volumen total que puede acumularse permite atender a la máxima zona aprovechable, pero sin que pueda lograrse la armonía que esta aplicación máxima exige sino con una distribución de conjunto, reuniendo bajo una organización única el aprovechamiento global.

Es, pues, necesario y urgente someter todos los trabajos en lo futuro a una idea armónica de conjunto que lo supedite, enlace y ordene al aprovechamiento más completo de cada una de las posibilidades.

Según los trabajos ya emprendidos con tal fin por iniciativa del Ministro que suscribe, puede adelantarse que en el orden del regadío será posible aumentar las zonas actuales, que suman una extensión de 130.000 hectáreas, hasta llegar a las 500.000, incluyendo en éstas terrenos hoy improductivos, como son las importantes marismas formadas a la desembocadura del río principal.

Si de energía hidroeléctrica se trata, también se aprecia la posibilidad no sólo de aumentar en gran proporción

los actuales aprovechamientos, sino el mejorarlos, regularizando su producción, de modo que se amolde en todo momento a las necesidades del consumo. Será así factible llegar a un aprovechamiento de unos 400.000 caballos de potencia permanente.

Como vía de transporte puede ser el Guadalquivir quizás la más importante de todas las de España, y su realización uno de los más beneficiosos objetos. Tomando como base estudios realizados por la iniciativa particular prolongados y ampliados, puede dotarse a España de una amplia vía que recoja grandes masas para su transporte, internándose hasta 300 kilómetros en el corazón del territorio nacional.

La creación de tan importantes zonas de regadío debe llevar consigo la conservación de un íntimo contacto entre todos los elementos productores, a fin de orientarlos en el sentido de satisfacer de la mejor manera posible las necesidades nacionales, evitando la superproducción de algunos frutos, cuando en cambio puede sufrir la Nación penuria de otros, siendo de ello un ejemplo el cultivo del algodón, tan felizmente ensayado en los campos béticos.

Si dentro de una sola de las utilidades indicadas es necesario la ordenación al interés común, fácilmente se comprende que lo es en mayor grado y con mayor amplitud cuando se trata de la relación y de la simultaneidad posible de aprovechamientos de diversos órdenes.

Todo ello puede encauzarse y fomentarse mediante la creación de la Confederación Sindical Hidrográfica del Guadalquivir, cuya oportunidad, por las razones indicadas, aparece necesaria, ante la cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.592.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, se formará la Confederación Sindical Hidrográfica de la cuenca del Guadalquivir, quedando declarados principales, a los efectos del artículo 4.º, los ríos Guadalquivir, Guadalimar, Guadiana Menor, Jándula, Guadalmellato, Guadiato, Bembezar, Genil y Viar y obligados a formar parte todos los Sindicatos o entidades subvencionadas o auxiliadas por el Estado y Junta de Obras que administran fondos mixtos, así como la Empresa o particulares usuarios o concesionarios de aguas de dominio público.

Artículo 2.º Los usuarios y peticionarios de aprovechamiento de aguas de los restantes afluentes habrán de solicitar la declaración de principal, a los efectos de los artículos 4.º, 5.º, 8.º, 9.º, 10 y 12, directamente del Ministerio de Fomento, en el plazo de dos meses, a partir de la fecha, pasado el cual no podrán formar parte ni estar representados en la primera Asamblea, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 3.º y 15 del indicado Real decreto de 5 de Marzo de 1926.

Artículo 3.º Se hace reglamentario el informe previo de la Confederación sobre el punto concreto de la compatibilidad con sus planes y proyectos, de todos los proyectos y solicitudes de aprovechamiento hidráulico de la cuenca del Guadalquivir y el informe técnico circunstanciado de todos aquellos en que tales planes y proyectos resulten afectados de algún modo.

Artículo 4.º La confrontación e informe de todos estos proyectos y el de toda petición relacionada con registros u ordenación y modulación de aprovechamientos de la cuenca serán efectuados por la División Hidráulica del Guadalquivir, cuya Jefatura se hará cargo de todos los registros de aprovechamientos existentes en la Jefatura de Obras públicas, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Artículo 5.º Se nombrará una Comisión organizadora encargada de formar y someter a la aprobación previa del Ministro de Fomento, en el plazo de dos meses, el Reglamento general de la Confederación que ha de servir de base a la convocatoria de la Asamblea, cuya Comisión asumirá las funciones

atribuidas a la Junta de Gobierno en la Confederación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22, hasta su ratificación y aprobación definitiva.

El Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, designará las personas que han de formar la citada Comisión.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: En algunas poblaciones de importancia, a las que afluyen carreteras de gran tráfico general, se han construido por los Ayuntamientos caminos municipales, destinados a evitar que para el paso de una a otra de aquellas carreteras, o acceso a un puerto o estación de ferrocarril, sea forzoso entrar en la población, imponiendo al tráfico un rodeo de más o menos longitud.

Pero cruzan en algunos casos dichos caminos ríos importantes, que requieren puentes de elevado coste, al que no es posible atender con los recursos municipales, motivando que los Ayuntamientos soliciten el auxilio del Estado para la ejecución de tales puentes.

En armonía con el criterio que inspiró la ley de 29 de Junio de 1911, relativa al plan de 7.000 kilómetros de carreteras, y la de 25 de Diciembre de 1912, de ampliación del mismo, plan que fué aprobado por Real decreto de 5 de Agosto de 1914 y revisado por otro de 10 de Febrero de 1916, deben considerarse incluidos tales puentes en aquel plan, toda vez que unen carreteras que hoy sólo lo están de un modo deficiente por medio de caminos vecinales, interrumpidos en los cruces de ríos importantes.

Pero por analogía con las disposiciones que rigen en la mejora de la pavimentación de las travесías de las carreteras del Estado, en la ejecución de dichos puentes debe contarse con el concurso de los Ayuntamientos interesados en ella.

Fundado en las consideraciones que preceden, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.593.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Si en los caminos municipales construidos por los Ayuntamientos con el fin de enlazar entre sí carreteras a cargo del Estado, o éstas con puertos o estaciones de ferrocarril, y facilitar el tráfico de tránsito, fuese preciso construir puentes que por la importancia de sus presupuestos no pudiesen ser construidos por los Ayuntamientos, ni por éstos auxiliados por las Diputaciones, podrá el Estado encargarse de la ejecución de dichos puentes, si la importancia del tráfico general lo justifica, y siempre con el auxilio de los Ayuntamientos interesados.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos que deseen construir obras de puentes que se encuentren en las condiciones marcadas en el artículo anterior solicitarán del Ministro de Fomento la construcción por el Estado de dichas obras, acompañando certificación del acuerdo del Ayuntamiento correspondiente y su Junta de asociados de contribuir a la ejecución de las obras con el 50 por 100, como mínimo, de su coste total, dar al Estado libres los terrenos que han de ocuparse con las obras, y encargarse de la conservación y reparación de dichas obras una vez terminadas, por su cuenta, bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas, con arreglo a las instrucciones de ésta, y siendo de su cargo los gastos que dicha inspección ocasione.

Artículo 3.º Cuando las obras se ejecuten por contrata no podrá anunciarse la subasta o concurso sin que previamente el Ayuntamiento interesado haga entrega de los terrenos que han de ocuparse con las obras y haya ingresado en la Pagaduría de Obras públicas el total auxilio correspondiente a la primera anualidad, debiendo ingresar en el primer mes de las siguientes la anualidad que le corresponda, y si ejecutaran por administración se procederá en la misma forma, no pudiendo comenzarse las obras sin que haya tenido lugar la entrega de los terrenos que han de ocuparse con las obras y el ingreso en la Pagaduría de Obras públicas del total au-

xilio correspondiente a la primera anualidad.

Artículo 4.º La tramitación de estos asuntos será la siguiente:

a) Petición de la Alcaldía acompañando las certificaciones de los acuerdos del Ayuntamiento y Junta de Asociados.

b) Informe de la Jefatura de Obras públicas sobre la conveniencia de la obra y su procedencia, acompañando croquis de la zona.

c) Resolución del Ministro de Fomento, y si ésta fuese favorable a la solicitud, orden a la Jefatura para redactar y remitir el proyecto correspondiente. Si el Ayuntamiento presentase el proyecto, éste será confrontado por la Jefatura de Obras públicas correspondiente, siendo de cuenta del Estado los gastos de confrontación.

d) Informe del Consejo de Obras públicas referente al proyecto antedicho.

e) Aprobado el proyecto, se comunicará por la Dirección general su importe al Ayuntamiento, debiendo éste remitir certificación de ratificación de los acuerdos de auxilio, con expresión de su importe, con relación al proyecto aprobado, y de las anualidades máximas que se compromete a abonar para acomodar a ellas el plazo de ejecución de las obras.

f) Una vez terminada la tramitación correspondiente al puente solicitado, se incluirá la obra de éste en las relaciones de obras a subastar, por el orden de su importancia, teniendo en cuenta a la vez, para los que sean de igual importancia, la mayor cuantía del auxilio ofrecido.

g) En la ejecución de las obras no podrá hacerse aumento alguno de coste sin previa formación de un proyecto reformado, que después de aprobado técnicamente habrá de ser aceptado por el Ayuntamiento antes de procederse a su ejecución.

h) El auxilio del 50 por 100 como mínimo del importe de estos aumentos de obra tendrá que ser depositado en la Pagaduría de Obras públicas de la provincia antes de ejecutar la obra referente a estos aumentos.

i) Una vez terminadas y liquidadas las obras, se devolverá por la Jefatura de Obras públicas al Ayuntamiento correspondiente el sobrante que pudiera resultar por diferencia entre la suma de sus depósitos y el 50 por 100 del coste total que para la obra haya resultado.

Artículo 5.º Quedan derogadas, en lo que se oponga a las de este Real decreto-ley, cuantas disposiciones se hayan dictado con anterioridad a la fecha del mismo.

Dado en San Sebastián a veintidós

de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Dispuesto por Real decreto-ley de 4 de Agosto el régimen de la economía del carbón, y en su base primera, que el Estado podrá auxiliar a las Empresas para los fines de adquisición de máquinas y material de toda clase, obras de ampliación y mejora de las instalaciones y de la explotación, así como las necesarias para la preparación, carga, ferrocarriles, puertos, depósitos y embarque de carbones, se han estudiado los medios necesarios para intensificar las operaciones de tráfico en los puertos asturianos, a fin de reducir los gastos de transporte, procurando rebajar las tarifas de las Empresas intermedias entre la mina y el buque.

Respondiendo a dichos fines, las Juntas de Obras de los puertos de Gijón-Musel, Avilés y San Esteban de Pravia, cumpliendo órdenes del Ministerio de Fomento, han presentado sus propuestas correspondientes.

En el puerto de Avilés no se siente la necesidad de depósitos reguladores, ya que hoy puede almacenar más de 80.000 toneladas. En cambio es de interés vital aumentar la línea de muelles, y a dicho propósito en breve se substará el proyecto aprobado de un nuevo muelle.

La Compañía de los ferrocarriles del Norte, que por transporte al puerto cobra actualmente 5,75 pesetas por tonelada, transporte que costaba tres pesetas hace pocos años, percibiendo también 0,50 pesetas por el pase de los vagones a la dársena, lo que costaba en aquella época 0,15 pesetas, debe reducir aquellas tarifas, a fin de que por este concepto pueda obtenerse una rebaja por lo menos de 1,50 pesetas por tonelada.

Los gastos de la carga de carbón de muelle a barco, que por término medio importan 1,10 pesetas, deben reducirse, por analogía con las grúas del Musel, invitando al efecto a la Sociedad concesionaria Sindicato Minero del puerto de Avilés, a implantar dicha reducción en sus tarifas. También la Sociedad patronal, que por guardaría y estiba a granel y de consumo y aglomerado cobra 0,10, 0,30 y 0,50 pesetas, respectivamente, deberá rebajar sus tarifas, esperando

podrá obtenerse por este concepto una economía de 0,25 pesetas.

En el puerto del Musel, lo que encarece extraordinariamente el precio del carbón es el embarque, más que por falta de capacidad de los medios de carga, por la lentitud con que llega el carbón y por no llegar casi nunca cargamento completo. Esto se traduce en demora para los barcos, que supone veintidós días de estadia, lo que encarece extraordinariamente los fletes. Los abastecedores o cargadores deben agrupar y mezclar sus carbones, y el ferrocarril del Norte regular los transportes, organizando trenes directos, aparte de la reducción de sus tarifas. Y por lo que a la Junta de Obras se refiere, se propone el establecimiento en la estación marítima de un depósito regulador de carga rápida, destinado a la carga directa, construcción de otro depósito regulador de 25.000 toneladas, destinado a reforzar la carga de las grúas y cargaderos cuando no llegue carbón directo en cantidad suficiente para completar la capacidad de estos medios e instalación de vías y medios de transportes.

Todas estas obras están incluidas en un proyecto general que comprende, además, la adquisición de elevadores de vagones, dos grúas montadas sobre orugas, provistas de palas para la carga, dos grúas ordinarias y dos cintas transbordadoras para el servicio desde el depósito al buque.

El importe total de las instalaciones y obras complementarias del proyecto de la Junta asciende a la cantidad de 4.955.000 pesetas, esperándose con confianza que con dichas instalaciones se triplicará la carga, calculando que puede reducirse como consecuencia el precio del carbón en 4,50 pesetas, de las cuales tres correspondían al flete y 1,50 al transporte.

Con la realización del plan de intensificación de embarque de carbones en el puerto de San Esteban de Pravia se calcula que podrá cuadruplicarse el tonelaje, reduciéndose los fletes en 1,80 pesetas, los gastos de transporte en 0,90 y en 0,50 el coste de los embarques propiamente dicho.

El presupuesto global de las instalaciones proyectadas asciende a pesetas 2.502.000, que se descompone en las partidas siguientes: grúas eléctricas, 850.000; cargaderos-tolvas, 700.000; y depósitos-tolvas, 952.000 pesetas.

La ejecución de este plan de conjunto en los tres puertos deberá realizarse mediante concursos para cada una de ellas; uno para la ejecución,

adquisición e instalación de los medios propuestos, y otro para la explotación de las obras y aparatos mecánicos.

Para conseguir el fin propuesto debe también invitarse a las Sociedades concesionarias, en los respectivos puertos, a que reduzcan sus tarifas, en armonía con las indicaciones que quedan señaladas, debiendo llegarse, caso de que no se avinieran a reducirlas, a la aplicación del artículo 50 de la ley de Puertos, procediéndose, en consecuencia, por las Juntas de Obras respectivas a la valoración de las instalaciones, la cual, una vez aprobada, autorizaría a dichas Corporaciones para su incautación y a realizar por administración los servicios.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.594.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a las Juntas de Obras de los puertos de Gijón-Musel y San Esteban de Pravia para la celebración de un concurso para la ejecución, adquisición e instalación de los medios auxiliares destinados a intensificar la carga de carbón, con arreglo a las bases que se fijan en los proyectos presentados por los Ingenieros directores de dichos puertos, y otro concurso para la explotación de las instalaciones y depósitos mecánicos, una vez realizadas aquéllas, teniendo en cuenta que en las proposiciones se consignarán las condiciones siguientes:

- a) Plazo de instalación.
- b) Tiempo de la concesión.
- c) Tarifas para la explotación.
- d) Presupuesto de instalación.
- e) Rapidez en las maniobras.
- f) Condiciones y plazos para la reversión al Estado.
- g) Derecho de tanteo o preferencia, en igualdad de condiciones, a las Sociedades o agrupaciones legales que lleven más de diez años realizando operaciones análogas.

Artículo 2.º Se invita a las Socie-

dades concesionarias en los puertos de Gijón-Musel, Avilés y San Esteban de Pravia a que reduzcan sus tarifas en armonía con las indicaciones que quedan señaladas en el preámbulo de este Decreto; pero si dichas Sociedades concesionarias no se avinieran a aquellas reducciones, se procederá por las respectivas Juntas de Obras a valorar las instalaciones, aplicando lo dispuesto en el artículo 50 de la ley de Puertos, a fin de poder incautarse de ellas por las respectivas Juntas.

Artículo 3.º En los pliegos que se presenten en el concurso para la ejecución de las obras, así como para la explotación, podrá también incluirse proposiciones para la realización de todos los trabajos de transporte, carga y descarga desde bocamina hasta dejar el carbón en la bodega del barco.

Artículo 4.º El derecho de preferencia que se concede en el apartado g) del artículo 1.º se hará extensivo a las agrupaciones o Sindicatos mineros, para el caso de proposiciones para la explotación en la forma que se indica en el artículo anterior.

Artículo 5.º La Administración se reserva el derecho de desear todas las proposiciones que se presenten a cada uno de los concursos, tanto al de adquisición y ejecución de las obras como al de explotación, si no las estima convenientes a los intereses del Estado, autorizándose, en consecuencia, a las Juntas para realizar por gestión directa las obras e instalaciones citadas, así como para su explotación.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Consultado el Consejo de Estado sobre los expedientes de subasta que después se enumeran, ha emitido dictámenes negativos, que funda únicamente en que abarcando la ejecución de las obras varios ejercicios, no hay crédito suficiente para el próximo, en el caso de consignarse para estas atenciones la misma cifra que figuraba en el vigente. Pero como según previene el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, si la índole de los servicios exige que su ejecución dure más tiempo del que corresponde a períodos del presupuesto, el Ministro

que proponga los gastos comunicará su proposición al de Hacienda, y el Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro le faciliten, resolverá sobre la autorización que se pide, y si el acuerdo fuese favorable, el Ministro proponente lo trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formular los futuros Presupuestos.

Cumplidos los trámites de haber oído al Consejo de Estado en pleno y al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y habiendo recaído acuerdo favorable del Consejo de Ministros, el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1.595.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta la ejecución de las obras siguientes:

Puerto de refugio de Isla Cristina, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de un millón trescientas cuarenta y seis mil setecientas sesenta y siete pesetas treinta céntimos (1.346.767,30).

Encauzamiento de la ría de Navia, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de novecientos noventa y tres mil doscientas ochenta pesetas sesenta céntimos (993.280,60).

Desaparición del bajo de la entrada de la ría del Ferrol, cuyo presupuesto de contrata se eleva a la cantidad de un millón novecientas dos mil quinientas cincuenta y siete pesetas veinticinco céntimos (1.902.557,25).

Construcción del dique rompeolas y desmonte del banco del Cañón, en el puerto de Zumaya, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de setecientas doce mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas sesenta y un céntimos (712.475,61).

Encauzamiento de la ría de Villaviciosa, cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de ciento veinticuatro mil doscientas ochenta pesetas dos céntimos (124.280,02); y

Obras de dragado del puerto de Vi-

naroz, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de un millón, ciento cincuenta y dos mil setenta y siete pesetas cincuenta y un céntimos (1.152.077,51).

Estas obras se realizarán con arreglo a sus respectivos pliegos de condiciones económicas.

Artículo 2.º El importe de las obras será abonado: la anualidad correspondiente al ejercicio económico actual, con cargo al capítulo 21, artículo 1.º, concepto 4.º del presupuesto vigente para este Ministerio, y las sucesivas con cargo a los créditos que se fijen en los futuros presupuestos para anualidades de obras subastadas en ejercicios anteriores.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Núm. 1.596.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Consejero permanente de Estado Me ha presentado don Diego Arias de Miranda y Goitia.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.597.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado, con destino a la Sección de Guerra, Marina y Fomento, al Teniente general, en situación de reserva, D. Gabriel de Orozco y Arascot, ex Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina y comprendido en la categoría primera del artículo 6.º de la ley Orgánica del Consejo de Estado, texto refundido de 24 de Octubre de 1924, en armonía con el Real decreto de 29 de Mayo de 1926, con las preeminencias y emolu-

mentos concedidos al citado cargo.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.598.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste, en virtud de lo preceptuado en Mi Decreto de fecha 30 de Diciembre de 1926, por el que se amplió la Comisión permanente del Consejo de Estado y con arreglo a lo dispuesto en su ley Orgánica,

Vengo en nombrar Consejero permanente de Estado, en la vacante producida por pase de D. Angel Díaz Benito a situación activa en la Magistratura, a D. Justiniano Fernández Campa, ex Magistrado de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo y como comprendido en el artículo 2.º del citado Real decreto, con las preeminencias, sueldo y emolumentos que en el mismo se citan.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.599.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander Me ha presentado D. Emilio Gamir y Ulibarri.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.600.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Santander a don José María de Cremades, que ejerce igual cargo en la de Lugo.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.601.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo a D. Rogelio Tenorio Casal, Coronel de la Guardia Civil.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.602.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Murcia, en la vacante producida por pase a otro destino de D. Arturo Salgado Biempica, a D. Emilio Amor Roldán, que ejerce igual cargo en la de Huesca.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.603.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca a D. Fernando Rivas García, Alcalde de Segovia.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1.604.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con éste y con lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907 de Protección a la producción nacional,

Vengo en disponer se publique en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias la adjunta lista de variantes que los Departamentos ministeriales proponen en la relación de artículos o productos prescrita por la ley aludida.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Lista a que se refiere el Real decreto de esta fecha de las variantes propuestas por los Departamentos ministeriales a la relación vigente de artículos o productos que el Estado puede adquirir de la industria extranjera para sus distintos servicios.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Máquinas de escribir. Vehículos de motor mecánico.—Hasta tanto que la industria nacional esté en condiciones de servir los necesarios en estructura, precios, etc., y a su debido tiempo los que precisen los servicios de la Policía, así como los accesorios de los mismos.

Los Ministerios de Estado y de Instrucción pública y Bellas Artes manifiestan que no tienen que proponer variante alguna a la vigente lista.

De los demás Departamentos ministeriales no se ha recibido hasta la fecha documento alguno, no obstante haber transcurrido con exceso el plazo fijado en la Real orden de 6 de Agosto de 1926.

San Sebastián, 22 de Septiembre de 1927.—Primo de Rivera.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Núm. 1.605.

Accediendo a lo solicitado por D. Rufino Quintana Martínez, Presidente de la Audiencia provincial de Cáceres, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y en el 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarlo con el haber que por clasificación le corresponde y honores de Presidente de Sala de las Audiencias de Madrid o Barcelona.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.606.

De conformidad con las prescripciones del Decreto-ley de 15 de Agosto próximo pasado y con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno

cuarto, a la categoría de Magistrado de término, con destino a la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Cáceres, en la vacante producida por jubilación de D. Rufino Quintana, a D. Daniel Chulvi Ramírez, Presidente de la de Tarragona, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo judicial.

Dado en San Sebastián a veintuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.607.

De conformidad con las prescripciones del Decreto-ley de 15 de Agosto próximo pasado y accediendo a lo solicitado por D. Agustín Altés y Pallás, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia provincial de Gerona,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Tarragona, vacante por promoción de D. Daniel Chulvi.

Dado en San Sebastián a veintuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.608.

De conformidad con las prescripciones del Decreto-ley de 15 de Agosto próximo pasado,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Gerona, vacante por traslación de D. Agustín Altés, a D. Clemente del Pino Sáiz, Magistrado de entrada, con destino en el mismo Tribunal.

Dado en San Sebastián a veintuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.609.

De conformidad con las prescripciones del Decreto-ley de 15 de Agosto próximo pasado y accediendo a lo solicitado por D. Alberto

Cortey y Maurich, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia provincial de Lérida,

Vengo en nombrarle para igual plaza en la de Gerona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Clemente del Pino.

Dado en San Sebastián a veintuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.610.

De conformidad con las prescripciones del Decreto-ley de 15 de Agosto próximo pasado y con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Magistrado de ascenso, en la vacante producida por haber sido también promovido D. Daniel Chulvi, a D. Ramón Enríquez Cadórniga, Magistrado de entrada, con destino en la Audiencia provincial de Lugo, que ocupa el número 1 en el escalafón de los de su categoría declarados aptos para el ascenso por el Consejo Judicial y que continuará desempeñando su cargo en la precitada Audiencia provincial de Lugo, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley antes mencionado.

Dado en San Sebastián a veintuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.611.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915, en relación con las prescripciones del Decreto-ley de 15 de Agosto próximo pasado,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Lérida, vacante por traslación de D. Alberto Cortey, a D. Benito Torres y Torres, Magistrado de entrada en situación de excedente voluntario, que ha solicitado y obtenido su reingreso en el servicio activo de la Carrera judicial.

Dado en San Sebastián a veintuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.612.

De conformidad con las prescripciones del Decreto-ley de 15 de Agosto próximo pasado y accediendo a lo solicitado por D. Fernando de Abarrategui y Pontes, Magistrado de ascenso, que sirve el cargo de Juez Presidente del Tribunal Industrial de esta Corte,

Vengo en nombrarle para el de Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospicio, de la misma, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Arcadio Conde.

Dado en San Sebastián a veintuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.613.

Vista la exposición elevada por el Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospicio, de esta Corte, D. Arcadio Conde Otegui, y acreditada la imposibilidad en que se encuentra por el estado de su salud para prestar el servicio de guardia, de conformidad con las prescripciones del Decreto-ley de 15 de Agosto próximo pasado,

Vengo en nombrarle para la plaza de Juez Presidente del Tribunal Industrial de la misma, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Fernando Abarrategui.

Dado en San Sebastián a veintuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.614.

Vengo en admitir la renuncia del cargo de Vocal de la Comisión general de Codificación, adscrito a la Sección primera y representante de ella en la Comisión permanente, que, fundada en el estado de su salud, me ha presentado D. Tomás Montejo y Rica.

Dado en San Sebastián a veintuno

de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.615.

En consideración a las razones expuestas por D. Joaquín Dualde y Gómez, Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Barcelona y Decano del Ilustre Colegio de Abogados de dicha ciudad,

Vengo en admitirle la renuncia que Me ha presentado del cargo de Vocal de la Comisión general de Codificación, adscrito a la Sección segunda de la misma.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.616.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Cirilo Tornos y Laffitte, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino a la Sección segunda de la misma, en la vacante producida por renuncia de D. Joaquín Dualde.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

Núm. 1.617.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Jerónimo González y Martínez, del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Gracia y Justicia, Jefe de Sección de la Dirección general de los Registros y del Notariado,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino a la Sección primera de la misma, en la vacante producida por renuncia de D. Tomás Montejo.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
GALO PONTE ESCARTÍN.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Núm. 1.613.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General de división del Ejército de Rumania, Ministro de la Guerra de dicho país, don Paúl Angelesco,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.619.

Vengo en nombrar General de la décimoquinta división al General de división D. Rafael Pérez Herrera, que actualmente manda la décima división.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.620.

Vengo en nombrar Gobernador militar de Cartagena al General de división D. Germán Gil Yuste.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.621.

Vengo en nombrar General de la décima división al General de división D. Dalmiro Rodríguez Pedré.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.622.

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera

reserva, D. Pedro Bazán Esteban, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 17 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.623.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Jenaro Santelíz Villalta pase en el mando de la segunda brigada de Infantería de la décimotercera división y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 19 del corriente mes la edad que determina la ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.624.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la novena división al General de brigada D. José Fernández y Martín-Onzarza.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.625.

Vengo en nombrar General de la segunda brigada de Infantería de la décimotercera división al General de brigada D. Simón Serena Moreno.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

Núm. 1.626.

Vengo en nombrar General de la primera brigada de Infantería de la décimosexta división al General de brigada D. Federico Caballero García.

Dado en San Sebastián a veintidós

de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
JUAN O'DONNELL VARGAS.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 1.627.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda, en la provincia de Lugo, a D. Ramón Tojo Pérez, electo de la de Valladolid, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.628.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de La Coruña, a D. Benito Powell Moscoso, que es Tesorero-Contador de Hacienda de la de Orense, con igual categoría y clase.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.629.

De conformidad con lo que dispone el párrafo primero del artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, el artículo 10 de Mi Real decreto de 18 de Diciembre de 1924 y el 43 de la vigente ley de Presupuestos,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca a D. Salustiano Casas Medrano, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas públicas de la de Santander.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.630.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de la imposición de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijan a la Sociedad española Miguel Pérez e Hijo, domiciliada en Lorca (Murcia), las siguientes bases impositivas por tarifa 3.ª para el período que comprende desde 1.º de Enero a 2 de Junio de 1922, en 2.095 pesetas el capital y beneficios nulos, hecha ya la reducción prescrita en el último párrafo de la disposición décimotercia de la tarifa 3.ª del artículo 4.º de la ley.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.631.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922; de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de la imposición de la contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijan a la Sociedad española Pérez y Pedrosa, domiciliada en Palencia, las siguientes bases impositivas por tarifa 3.ª: para el período de tiempo que comprende desde 1.º de Marzo a 31 de Diciembre de 1922, en 8.384 pesetas el capital y en 7.916 pesetas los beneficios, y para el período de 1.º de Enero a 21 de Marzo de 1923 en 2.192 pesetas el capital y en 2.070 pesetas los beneficios, hecha ya la reducción prescrita en la disposición décimotercia de la tarifa 3.ª del artículo 4.º de la ley.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.632.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de la imposición de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijan a la Sociedad española Garrido, Molina y Compañía, domiciliada en Hellín (Albacete), las siguientes bases impositivas por tarifa tercera, para el período de tiempo que comprende desde 14 de Julio a 31 de Diciembre de 1920, en 1.397 pesetas el capital y beneficios nulos, y para el período de 1.º de Enero a 14 de Julio de 1921, en 1.603 pesetas el capital y beneficios nulos, hecha ya la reducción prescrita en el último párrafo de la disposición décimotercia de la tarifa tercera del artículo 4.º de la Ley.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.633.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de la imposición de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijan a la Sociedad española Perales, Aranda Hermanos, domiciliada en Villanueva de Castellón (Valencia), las siguientes bases impositivas por tarifa tercera, para el período de tiempo que comprende desde 11 de Abril a 31 de Diciembre de 1921, en 726 pesetas el capital y beneficios nulos, para el ejercicio de 1922, en 1.000 pesetas el capital y beneficios nulos, y para el período de 1.º de Enero a 7 de Septiembre de 1923, en 685 pesetas el capital y beneficios nulos, hecha ya la reducción prescrita en el último párrafo de la disposición décimo tercera de la tarifa tercera del artículo 4.º de la Ley.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.634.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de la imposición de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijan a la Sociedad española Millán y Saavedra, domiciliada en Huelva, las siguientes bases impositivas por Tarifa tercera: para el período de tiempo que comprende desde 18 de Octubre a 31 de Diciembre de 1920, en 4.055 pesetas el capital y beneficios nulos, y para cada uno de los años naturales de 1921 y 1922, en 15.000 pesetas el capital y beneficios nulos, hecha ya la reducción prescrita en el último párrafo de la disposición 13 de la Tarifa tercera del artículo 4.º de la ley.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.635.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de la imposición de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijan a la Sociedad española Pedro Vicente y Segura, domiciliada en Valencia, las siguientes bases impositivas por Tarifa tercera: para el período de tiempo que comprende desde 7 de Octubre de 1920 a 28 de Febrero de 1921, en 11.918 pesetas el capital y beneficios nulos, y para el período de 1.º de Marzo a 31 de Julio de 1921, en 10.932 pesetas el capital y beneficios nulos, hecha ya la reducción prescrita en el último párrafo de la disposición 13 de la Tarifa tercera del artículo 4.º de la ley.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.636.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de la imposición de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijan a la Sociedad española Llopis y Herrero, domiciliada en Valencia, las siguientes bases impositivas por tarifa tercera: Para el año 1920, en 15.000 pesetas el capital y 6.000 pesetas los beneficios; para el año 1921, en 15.000 pesetas el capital y 13.000 pesetas los beneficios, y para el período de tiempo que comprende desde 1.º de Enero a 8 de Mayo de 1922, en 4.000 pesetas el capital y 3.000 pesetas los beneficios, hecha ya la reducción prescrita en el último párrafo de la disposición 13 de la tarifa tercera del artículo 4.º de la ley.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

Núm. 1.637.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 25 de la ley Reguladora de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, de acuerdo con el Jurado de Utilidades, con la aprobación del Ministro de Hacienda y a su propuesta,

Vengo en decretar lo siguiente:

A los efectos de la imposición de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, se fijan a la Sociedad española Auto-Caravaqueña, domiciliada en Caravaca (Murcia), las siguientes bases impositivas por tarifa tercera: Para el período de tiempo que com-

prende desde 7 de Marzo a 31 de Diciembre de 1921, 82.192 pesetas el capital y 14.804,56 pesetas los beneficios, y para el ejercicio de 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1922, en 114.804,63 pesetas el capital y 12.777,63 pesetas los beneficios, hecha la reducción prescrita en el último párrafo de la disposición 13 de la tarifa tercera del artículo 4.º de la ley.

Dado en San Sebastián a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Los Ayuntamientos de Usúrbil, Orio y Aya, de la provincia de Guipúzcoa, han convenido, de común acuerdo, en constituir una Mancomunidad para la municipalización, con monopolio, del servicio de luz y energía eléctrica dentro de sus términos jurisdiccionales.

Tramitado en legal forma el oportuno expediente, y cumplidos todos los requisitos que para el caso de que se trata exigen el Estatuto municipal y el Reglamento sobre población y términos municipales de 2 de Julio de 1924, el Ministro que suscribe, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección general de Administración y por el Consejo de Estado en pleno, favorables a la aprobación del proyecto de Estatutos de la expresada Mancomunidad, que es adjunto; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º del precitado Estatuto municipal, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

Núm. 1.638.

De conformidad con el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en aprobar los Estatutos de la Mancomunidad acordada en 15 de Diciembre de 1926 por los Ayuntamientos de Usúrbil, Orio y Aya (Guipúzcoa) para municipalizar, con mo-

monopolio, en cada uno de sus respectivos términos, el suministro de luz y energía eléctrica a los habitantes de cada uno de los tres citados pueblos.

Dado en San Sebastián a veintinueve de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Proyecto de Estatuto de Mancomunidad de los Ayuntamientos de Usúrbil, Orio y Aya, para la municipalización del suministro de luz y energía eléctrica con monopolio.

Artículo 1.º Los Ayuntamientos de Usúrbil, Orio y Aya tratan de municipalizar, con monopolio, en cada uno de sus respectivos términos municipales, el suministro de luz y energía eléctrica a los habitantes de cada uno de los tres citados pueblos, y a tal fin tratan de constituir una Mancomunidad cuya duración está limitada hasta el instante en que esté realizada la adquisición de los saltos de "Erruzpe" y "Ameri", situados en el término municipal de Usúrbil, los cuales se consideraran necesarios para la explotación de aquellos suministros.

Una vez adquiridos estos saltos, el Ayuntamiento de Usúrbil se separará de la Mancomunidad quedando con la propiedad del salto de "Erruzpe", y los de Orio y Aya continuarán mancomunados, conservando el salto de "Ameri".

Al separarse de la Mancomunidad el Ayuntamiento de Usúrbil, entrará en vigor un Convenio de mutua ayuda entre dicho Ayuntamiento y la Mancomunidad de los de Orio y Aya.

Como consecuencia de lo expuesto, el presente Estatuto tiene tres apartados que comprenden:

a) Las bases de la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Usúrbil, Orio y Aya.

b) Cláusulas del Convenio de mutua ayuda en la explotación de los saltos de "Erruzpe" y "Ameri" entre el Ayuntamiento de Usúrbil por un lado, y la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Orio y Aya, por otro.

c) Bases de la Mancomunidad entre los Ayuntamientos de Orio y Aya.

I.—Bases de la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Usúrbil, Orio y Aya.

Artículo 2.º La Mancomunidad de estos tres Ayuntamientos tiene por fin la adquisición por compra o mediante expropiación forzosa de los saltos de agua denominados "Erruzpe" y "Ameri", situados en jurisdicción de Usúrbil, con sus elementos de explotación.

Artículo 3.º El plazo por el cual se constituye esta Mancomunidad es indefinido, ya que la subsistencia de la misma está supeditada al cumplimiento de aquella condición resolutoria, según queda expresado en el artículo 1.º

Artículo 4.º Las gestiones para la adquisición de los dos saltos con sus

elementos de explotación se realizarán aunadamente por la Junta de la Mancomunidad, pero el Ayuntamiento de Usúrbil proporcionará el capital necesario para la compra o expropiación del de "Erruzpe", y los de Orio y Aya, cada uno en proporción al consumo actual de energía en sus respectivos términos, para el de "Ameri".

Cada Ayuntamiento queda en libertad para habilitar, por el procedimiento que estime más conveniente, los fondos indispensables para aquella aportación.

Por consiguiente, los recursos con que ha de contar la Junta de Mancomunidad para el cumplimiento de sus fines serán los productos de los repartos o derramas que entre los tres Municipios haga la Junta, en la proporción marcada en este artículo, y los Ayuntamientos respectivos aportarán, dentro del plazo que al efecto les señala, las cantidades exigidas por la Junta, bien con cargo al presupuesto ordinario, bien con cargo a presupuestos extraordinarios, con el producto de empréstitos especiales, conforme preceptúa el artículo 175 del Estatuto municipal vigente.

Artículo 5.º La capital de la Mancomunidad de estos tres Ayuntamientos estará en el Municipio de Usúrbil, cuya Casa Consistorial será el domicilio de la Junta a que se refiere el artículo 2.º, para toda clase de citaciones, requerimientos, competencia, judiciales, etc., etc.

Artículo 6.º La gestión de los intereses de la Mancomunidad estará encomendada a una Junta compuesta de tres miembros, los cuales serán elegidos uno por cada Ayuntamiento mancomunado, de entre sus capitulares respectivos.

Dicho organismo se denominará Junta directiva de la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Usúrbil, Orio y Aya, y llevará la representación de ésta en todos los actos que a la misma se refieran.

Al proceder a la elección de los mencionados Vocales, los Ayuntamientos podrán designar un suplente para que sustituya al efectivo en ausencias y enfermedades.

Artículo 7.º La Junta directiva de la Mancomunidad estará compuesta de un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que serán elegidos por mayoría de votos en la primera reunión que aquélla celebre. En esta primera reunión ocupará la Presidencia el Vocal de más edad.

Para la suplencia de estos cargos serán preferidos los Vocales efectivos sobre los suplentes, y, a falta de aquéllos, los cargos serán desempeñados por los que de éstos sustituyan a aquéllos como Vocales.

Artículo 8.º La Junta, en su primera reunión, acordará los días en que hayan de celebrarse las de carácter ordinario, sin perjuicio de las que, por iniciativa del Presidente o por petición de sus Vocales, hayan de celebrarse con carácter extraordinario.

Artículo 9.º Los acuerdos se adoptarán en todo caso por mayoría absoluta de votos, y cada uno de los Vocales tendrá un solo voto.

La Junta podrá acordar la asistencia a sus reuniones, con voz, pero sin voto, de las personas cuyo asesoramiento estime de conveniencia.

Artículo 10. Todas las reuniones de la Junta, para ser válidas habrán de celebrarse en el domicilio señalado en el artículo 5.º del presente Estatuto.

El Secretario levantará acta de lo tratado en cada reunión, y dicha acta habrá de estar autorizada con las firmas de los asistentes a aquélla.

Artículo 11. La Junta directiva de la Mancomunidad tendrá las siguientes funciones:

a) La adopción de las determinaciones indispensables a los efectos del cumplimiento del artículo 132 del Reglamento de Hacienda municipal.

b) La ejecución de las gestiones y trámites conducentes a la adquisición o a la expropiación de los inmuebles necesarios para conseguir la municipalización del servicio, así como también la de las empresas industriales o comerciales incompatibles con el monopolio.

c) Proponer a los Ayuntamientos mancomunados, en momento oportuno, el cese de la municipalización, ejecutar el acuerdo que dichos Ayuntamientos adopten y llevar a cabo todas las gestiones conducentes a la extinción de aquélla.

Artículo 12. La Junta directiva de la Mancomunidad queda investida por el presente Estatuto de plena personalidad jurídica para acordar por sí la celebración y formalización de toda clase de actos y contratos de Derecho, así como también el sostenimiento de litigios.

Artículo 13. El Presidente de la Junta tendrá las atribuciones consignadas en el segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Será también el representante nato de la Junta para toda clase de actos de Derecho y de procedimiento judicial.

Artículo 14. La modificación del presente Estatuto habrá de ser acordada, para ser ejecutiva, por los mismos trámites y con idénticas exigencias que se han seguido para su aprobación.

Artículo 15. Una vez realizada la adquisición de los saltos de "Erruzpe" y "Ameri" y separado de la Mancomunidad el Ayuntamiento de Usúrbil, la Junta continuará actuando con su misma constitución anterior, pero restringiendo sus funciones a velar por el buen cumplimiento de las bases del Convenio de mutua ayuda que se inserta en el apartado siguiente.

Dicho organismo se denominará desde ese momento Junta inspectora del Convenio entre los Ayuntamientos de Usúrbil, Orio y Aya, y será aplicable a la forma de su funcionamiento lo dispuesto en los artículos 9.º, 10.º y 13.º

Las reuniones de esta Junta se efectuarán cuando las convoque el Presidente o cuando lo pidan dos de sus miembros.

II.—Bases del Convenio entre los Ayuntamientos de Usúrbil y la Mancomunidad de los de Orio y Aya para la explotación de los saltos de "Erruzpe" y "Ameri".

Artículo 16. La propiedad de los dos saltos adquiridos por la Mancomunidad de los Ayuntamientos pasará, en las condiciones que se establecen, a desglosarse. La propiedad del salto de "Erruzpe" será por entero y con absoluta independencia del Ayuntamiento de Usúrbil, y el salto de "Ameri" será, en cambio, de la exclusiva propiedad de los Ayuntamientos de Orio y Aya.

Artículo 17. Los Ayuntamientos propietarios de cada salto podrán introducir con absoluta libertad en los mismos cuantas mejoras y perfeccionamientos esmen convenientes para su mejor aprovechamiento y conservación.

Artículo 18. La administración de los mismos, en lo que respecta a gastos de explotación, utilización de la fuerza, personal encargado, etc., será de cuenta también de la exclusiva competencia de cada una de las partes.

Artículo 19. La línea de alta en lo que es común o está comprendida entre los empalmes con los respectivos saltos, se distribuirá en su propiedad y conservación entre los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 20. Se tenderá a deslindar por completo la propiedad y actividad de cada salto y de sus elementos accesorios, de modo que cada Ayuntamiento sea dueño y árbitro del que le corresponde, tanto para su administración como para su utilización y aprovechamiento dentro de las características actuales.

Artículo 21. Una vez que la Mancomunidad haya realizado la compra o expropiación de los saltos destinados a la municipalización, se procederá al desglose indicado, adquiriendo cada Ayuntamiento su respectivo salto, al precio que resulte de la negociación amistosa o de la expropiación, valorados, claro está, los saltos (como lo están en la Memoria) por su valor real e intrínseco, como si hubieran de funcionar con entera independencia el uno del otro. La valoración definitiva se hará tres años después de iniciada la colaboración de acuerdo con la potencia fijada en el artículo 23.

Artículo 22. Cuando uno de los Ayuntamientos decida alguna reforma o cambio en el salto de su propiedad, en sus elementos accesorios o líneas anejas o una variación en su utilización que pueda afectar o interesar a otro de los Ayuntamientos del Convenio, deberá advertir a éstos con una antelación mínima de seis meses a la realización de su proyecto; bien entendido que esa reforma o variación no estará en pugna con las condiciones del Convenio presente.

Artículo 23. Mientras dura el Convenio, cada Ayuntamiento se obliga a no aumentar el consumo en proporción superior a la potencialidad de su salto. Para medida de esta potencialidad servirán de base los datos de la Memoria, obligándose todos los Ayun-

tamientos a modificar el límite de dicha potencialidad de acuerdo con los datos que se obtengan directamente de la práctica, tanto en períodos de estiaje como en las épocas invernales de aguas abundantes.

Estas correcciones obligadas se harán, si son en menos, al final de cada año, estableciéndose después, al cabo de tres años, un promedio o límite de la potencialidad de cada salto.

Artículo 24. Cualquier duda o cuestión que pueda surgir sobre los extremos anteriores, se someterá a una amigable composición de carácter técnico.

Cláusulas que condicionan las anteriores.

Artículo 25. Durante la vigencia del Convenio funcionarán los dos saltos en las condiciones de acoplamiento e identificación más perfectas posibles, supliendo el uno las deficiencias del otro para el abastecimiento de los Ayuntamientos respectivos. Esta regulación deberá hacerse en todo momento y con la máxima elasticidad.

Artículo 26. Para realizar el acoplamiento indicado con la dualidad e independencia normales, se designará por los Ayuntamientos interesados una persona que con toda independencia dirigirá el funcionamiento de los dos saltos, únicamente en lo que respecta al servicio para la regulación de la fuerza de ambos saltos.

Este empleado se ocupará de organizar el servicio sucesivo o simultáneo de cada central, a fin de que la fuerza se obtenga en las mejores condiciones de regularidad.

Artículo 27. El sueldo de este empleado se abonará por los Ayuntamientos en proporción del consumo actual de cada Ayuntamiento. Deberá recaer la designación en persona experimentada en el servicio de centrales hidroeléctricas.

La Junta que funcione para los efectos de la Mancomunidad en representación de los Ayuntamientos respectivos, seguirá actuando durante el Convenio a los fines relacionados con éste. Esta Junta, que periódicamente habrá de reunirse, entenderá en todo lo concerniente a reclamaciones, disposiciones para la mejor efectividad del Convenio, etc., etc.

Artículo 28. El indicado empleado llevará nota diaria, con todo el detalle posible, del servicio de los dos saltos, expresando todos los datos que obtenga de los cuadros de las centrales relativos al voltaje y amperaje de las líneas en los distintos períodos de funcionamiento.

Artículo 29. Se dispondrán contadores en los lugares a propósito para que indiquen totalizando la energía consumida en cada término municipal. Se llevará nota de los consumos al día, efectuando las lecturas el mayor número posible de veces, a fin de aquilatar comparativamente con la energía producida por los saltos la energía consumida por los vecindarios.

Artículo 30. Al fin de cada temporada estival o bien periódicamente, se realizarán las liquidaciones, teniendo

en cuenta lo producido por cada salto, o sea por cada Ayuntamiento, y lo consumido por él. Se cargarán o acreditarán recíprocamente los Ayuntamientos los saldos que resultaren al final de cada liquidación.

Artículo 31. Los saldos se expresarán en kilowatios-hora, y el importe de estas unidades de energía se deducirán del coste real de cada kilowatio, teniendo en cuenta todos los factores integrantes de la producción, adquisición de saltos, amortización, gastos de explotación, etc., etc.

A la cifra resultante se le aumentará el 25 por 100 del beneficio asignado a la tarifa más reducida existente en el Ayuntamiento acreedor.

Artículo 32. Una vez adquiridos los saltos y puestos en explotación con arreglo al Convenio, serán servidos primeramente y por lo tanto considerados como clientes preferentes, en casos de déficit imprevisto o anormal y solamente en la cuantía del consumo actual, deducida en el tanto por ciento del déficit sobre la potencialidad normal fijada en el artículo 23, los abonados actuales y los Ayuntamientos del Convenio.

Artículo 33. La reducción necesaria en esos casos extraordinarios, se hará en los abonados preferentes como cada Ayuntamiento juzgue oportuno dentro de su término municipal. Cada Ayuntamiento se obligará a efectuar la reducción precisa en proporción de su consumo normal y en la forma que estime conveniente.

Artículo 34. La cuantía de la reducción necesaria se deducirá automáticamente por la diferencia entre los kilowatios consumidos normalmente y los producidos en los períodos de déficit.

Artículo 35. El Ayuntamiento de Usúrbil podrá captar del salto de su propiedad un litro de agua por segundo de tiempo para el abastecimiento de la villa.

Artículo 36. La duración del Convenio será de veinticinco años, pudiendo antes rescindirse por el consentimiento total de los Ayuntamientos participantes.

Artículo 37. A la expiración del Convenio, cada Ayuntamiento recobrará plena libertad de acción y posesión del salto de su propiedad y estará por completo desligado de todo género de limitaciones y compromisos respecto de los Ayuntamientos suscritores del Convenio presente, el cual solamente podrá prorrogarse o modificarse en todo momento con la aquiescencia total de los partícipes del mismo.

Artículo 38. Un año antes de la expiración del Convenio, deberá ser anunciada su finalización por alguna de las partes contratantes. Si no fuese participada por alguna de las partes esa circunstancia, se entenderá siempre prorrogado el Convenio un año más. Es decir, que a la caducidad del Convenio deberá preceder forzosamente con un año de antelación el deseo de cualquiera de las partes de llegar a esa caducidad.

Artículo 39. Toda cuestión, duda o conflicto que se suscite entre los

Ayuntamientos durante la existencia del Convenio, bien sea sobre temas no previstos en él o por la interpretación o aplicación de sus preceptos, se someterán a una amigable composición técnica y obligatoria.

III.—Bases para la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Orio y Aya.

Artículo 40. Separado de la Mancomunidad el Ayuntamiento de Usúrbil, en virtud de lo previsto en el artículo 1.º entrará en vigor la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Orio y Aya a los efectos de la explotación del servicio a base del salto de "Ameri", cuya propiedad corresponderá a dichos Ayuntamientos en proporción a la parte con que cada uno de ellos haya contribuido a su adquisición, cuya Mancomunidad durará, cuando menos, veinticinco años.

Artículo 41. La gestión de los intereses de esta Mancomunidad estará encomendada a una Junta compuesta de dos miembros elegidos uno por cada Ayuntamiento mancomunado de entre sus Capitulares, y podrán ser los mismos que formaban parte de la Junta de Mancomunidad con el Ayuntamiento de Usúrbil. Dicho organismo se denominará Junta directiva de la Mancomunidad de los Ayuntamientos de Orio y Aya, y llevará la representación de éstos en todos los actos que a la misma se refieren.

El cargo de Vocal durará dos años. Este plazo se empezará a contar para los primeramente nombrados desde que la Mancomunidad quede constituida por los Ayuntamientos de Orio y Aya.

Artículo 42. Serán Presidentes de esta Junta el Alcalde de Orio y el de Aya, quienes alternarán por cada dos años en el cargo. Actuarán de Secretarios el representante de Aya durante los dos años en que el Alcalde de Orio sea Presidente, y el representante de este último cuando toque actuar de Presidente al Alcalde de Aya.

Artículo 43. La Junta, en su primera reunión, acordará los días en que hayan de celebrarse las de carácter ordinario, sin perjuicio de las que por iniciativa del Presidente o por petición de dos Vocales, hayan de celebrarse con carácter extraordinario.

Artículo 44. Los acuerdos se adoptarán en todo caso por mayoría absoluta de votos, y cada uno de los Vocales tendrá un solo voto.

La Junta podrá acordar la asistencia a sus reuniones con voz, pero sin voto, de las personas cuyo asesoramiento estime de conveniencia.

Artículo 45. La Capital de la Mancomunidad de estos Ayuntamientos estará en el Municipio de Orio, cuya Casa Consistorial será el domicilio de la Junta a que se refiere el artículo 41, para toda clase de citaciones, requerimientos, competencias judiciales, etcétera, etc.

Todas las reuniones de la Junta, para ser válidas, habrán de celebrarse en dicho domicilio.

El Secretario de la misma levantará acta de lo tratado en cada reunión,

y dicha acta habrá de estar autorizada con las firmas de los asistentes a aquélla.

Dicho Vocal Secretario podrá hacer comparecer ante la Junta al personal auxiliar que crea necesario, para levantar las actas.

Artículo 46. La Junta directiva de la Mancomunidad tendrá las siguientes funciones:

a) La ejecución del acuerdo de municipalización disponiendo la explotación del servicio en la forma determinada en el artículo 173 del Estatuto o en su caso la prescrita en el artículo 174, llevando a cabo para ello todos los trámites establecidos en dichas disposiciones, salvo los nombramientos que por el apartado d) del artículo primeramente citado y por el primer párrafo del 174 corresponden al Ayuntamiento Pleno, a las Corporaciones o Asociaciones inscritas en el Censo electoral o a los Colegios o Agremiaciones de carácter profesional.

En estos casos, la Junta de la Mancomunidad será la encargada de gestionar e impulsar el cumplimiento de los trámites que correspondan.

b) Publicar los balances semestrales y practicar las liquidaciones anuales, así como aprobar las cuentas definitivas acordar sobre alteración de las tarifas y sobre el Reglamento de explotación del servicio, dando cuenta de todos estos actos a los respectivos Ayuntamientos para conocimiento de los mismos.

c) Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de Hacienda municipal.

d) Proponer a los Ayuntamientos mancomunados, bien por iniciativa propia, bien por solicitud de separación de la Mancomunidad formulada por alguno de ellos, el cese de la municipalización, ejecutar el acuerdo de dichos Ayuntamientos y llevar a cabo todas las gestiones conducentes a la liquidación de los resultados económicos y a la subsistencia del suministro para los abonados.

e) Realizar todas las gestiones indispensables para que el organismo gestor del servicio municipalizado cumpla los contratos celebrados con la Junta y para que los Ayuntamientos mancomunados se ajusten a las disposiciones vigentes en el desenvolvimiento del servicio.

Artículo 47. Los recursos económicos con que ha de contar la Junta de esta Mancomunidad serán los que se obtengan de la explotación del servicio, y en lo que éstos no alcancen, con los productos de los repartos o derramas que la Junta hará entre los dos Ayuntamientos en proporción a la parte que cada uno de ellos haya contribuido a la adquisición del salto, y dichos Ayuntamientos habilitarán su aportación correspondiente con arreglo al artículo 175 del Estatuto municipal, ya con cargo a presupuestos extraordinarios nutridos con el producto de empréstitos especiales, ya con cargo al presupuesto ordinario.

Artículo 48. La Junta de la Mancomunidad tendrá obligación de pre-

sentar simultáneamente a los Ayuntamientos de Orio y Aya, dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio, una Memoria detallada en que se les dé cuenta de todos los actos más importantes llevados a cabo por la Junta durante el ejercicio anterior en relación con los fines de la Mancomunidad, haciendo mención especial de los resultados económicos obtenidos con la explotación del servicio durante el mencionado período de tiempo.

La designación de los nuevos Vocales a que se refiere el artículo 41 no precederá en ningún caso a la recepción de dicha Memoria.

Artículo 49. La Junta directiva de la Mancomunidad queda investida por el presente Estatuto de plena libertad jurídica para acordar por sí la celebración y formalización de toda clase de actos y contratos de derecho, así como también para el sostenimiento de litigios.

Artículo 50. La Junta de Mancomunidad podrá nombrar y separar libremente a sus funcionarios.

Artículo 51. El Presidente de la Junta tendrá las atribuciones consignadas en el segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Será también el representante nato de la Junta para toda clase de actos de Derecho y de Procedimiento judicial.

Artículo 52. La modificación del presente Estatuto habrá de ser acordada, para ser ejecutiva, por los mismos trámites y con idénticas exigencias que se han seguido para su aprobación.

El acuerdo de un Ayuntamiento separándose de la Mancomunidad, para ser válido deberá ser adoptado por el mismo número de votos que el acuerdo de inclusión en la misma, y sancionada por medio del trámite de *referendum* por el vecindario.

Toda separación será imposible si no es notificada a la Junta con tres meses de anticipación a la fecha de extinción del contrato con el organismo gestor del servicio municipalizado.

En todo caso, queda prohibida la separación de la Mancomunidad a cualquiera de los Ayuntamientos durante los veinticinco años a que se refiere el artículo 40 de este Estatuto.

Artículo 53. Podrá disolverse la Mancomunidad por las causas especificadas en el apartado 3.º del artículo 176 del Estatuto, y la Junta quedará encargada de la liquidación.

Artículo 54. Al disolverse la Mancomunidad, el capital, los beneficios y las cargas se repartirán a cada Ayuntamiento en proporción igual al promedio de los rendimientos que el servicio haya producido en el término municipal respectivo durante los años de vigencia de la explotación en Mancomunidad.

Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL DECRETO

Núm. 1.639.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta 1.º de Octubre de 1928 la suspensión del Real decreto de 28 de Noviembre de 1925, que aprobó el Estatuto de la Enseñanza Mercantil, ordenada por Real decreto de 18 de Diciembre del mismo año.

Artículo 2.º Para el próximo curso de 1927-28 regirá en todas las Escuelas de Comercio el Real decreto de 26 de Agosto de 1922.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

EDUARDO CALLEJO DE LA CUESTA.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 29 de Octubre de 1923 fué aprobado el proyecto de aparato, linterna y accesorios para el faro de Cabo Peñas, en la provincia de Oviedo.

Las circunstancias de no construirse en España las ópticas y las lámparas especiales para faros y de que la naturaleza especial de estos aparatos y de los elementos que les son complementarios aconsejan se exijan garantías y condiciones especiales a los proveedores, requieren que la adquisición de dichos efectos se haga por concurso, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos primero y tercero del artículo 52 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública. A tal fin, ha sido aprobado por Real orden de 9 del actual, el Pliego de bases para el concurso.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 1.640.

A propuesta del Ministro de Fomen-

to y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para anunciar y celebrar un concurso internacional de adquisición del aparato, linterna y accesorios para el faro de Cabo Peñas, en la provincia de Oviedo, conforme al proyecto aprobado por Real orden de 29 de Octubre de 1923, y al Pliego de bases aprobado por Real orden de 9 de Septiembre de 1927.

Artículo 2.º El gasto correspondiente, con arreglo y dentro del presupuesto total de doscientas cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta pesetas veintitrés céntimos (249.850,23) aprobado por Real orden de 29 de Octubre de 1923, para la adquisición e instalación del citado faro se hará con cargo al capítulo 21, artículo 2.º, concepto 2.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, y al concepto correspondiente del presupuesto próximo, en su caso.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 11 de Enero último fué aprobado el proyecto de Obras de ampliación de la dársena del Berbés, en el puerto de Vigo; obras comprendidas en el anteproyecto del plan aprobado por Real orden de 17 de Junio de 1913, dictada de conformidad con el parecer del Consejo de Obras públicas.

Tramitado el expediente relativo a la ejecución de las obras a que el proyecto se refiere, se han oído los dictámenes del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con los que está conforme el Ministro que suscribe, salvo en la aplicación del gasto, que no debe imputarse al presupuesto ordinario, sino al extraordinario, aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926, por autorizatorio así el Real decreto de 10 de Junio último.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN

REAL DECRETO

Núm. 1.641.

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, por subasta, la ejecución de las obras de ampliación de la dársena del Berbés, en el puerto de Vigo, con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 11 de Enero del año actual y al pliego de condiciones aprobado por la de 16 de Septiembre último; proyecto cuyo presupuesto de contrata importa la cantidad de ocho millones cuatrocientas veinte mil ochocientos ochenta y nueve pesetas diez y nueve céntimos (8.420.889,19).

Artículo 2.º Las obras serán abonadas con cargo al presupuesto extraordinario para obras de puertos, aprobado por Real decreto-ley de 8 de Julio de 1926.

Dado en San Sebastián a veintidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.642.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto reformado del presupuesto adicional para las obras del pantano "Príncipe Alfonso" (aprobado en 30 de Marzo de 1922), suscrito por el Ingeniero Sr. Moreno Augustín en 27 de Diciembre de 1926, por su importe por administración de 5.517.125,45 pesetas, que produce un adicional de pesetas 1.331.649,10.

Artículo 2.º Durante la ejecución de las obras se tendrán en cuenta las observaciones expresadas por la Sección tercera del Consejo de Obras públicas en su dictamen de fecha 9 de Septiembre del corriente año y al formular la liquidación de las obras se justificará, debidamente todo cuanto en el importe de ellas tenga relación con aquéllas.

Dado en San Sebastián a veinti-

tidós de Septiembre de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 1.234.

Excmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por el señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración Económica del Estado, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 310 del Reglamento orgánico de dicho Alto Cuerpo de 3 de Marzo de 1925,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que D. Celedonio Carrasco, funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, adscrito a la Sección de Intervención de dicho Supremo Tribunal, desempeñe por delegación de su Presidente las funciones interventoras que requiera la realización del cometido encomendado a la Caja de Combustibles del Estado, creada por la base cuarta del Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 1.377, de fecha 6 de Agosto del actual año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1927.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Núm. 1.265.

Excmo. Sr.: Al reorganizarse el Consejo Nacional de Combustibles con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto número 1.510 del 15 de Agosto último, y reformarse, por tanto, la Comisión ejecutiva, cesan en sus cargos en la referida Comisión dos Vocales de la Delegación de Industria y Comercio, en su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que les sean dadas las gracias por su labor en dicha Comisión al Sr. D. Antonio Lucio Villegas y Escudero y a D. Enrique Benito Chavarril.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1927.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Núm. 1.266.

Excmo. Sr.: Creadas por Real orden número 1.195 de esta Presidencia, de conformidad con lo establecido en la base sexta del Real decreto-ley número 1.377 de Régimen de la Economía del Carbón, Delegaciones del Consejo Nacional de Combustibles en Madrid, Oviedo, Barcelona, Valencia, Málaga, Sevilla, Huelva, Vizcaya, Murcia, Coruña, Santander y Guipúzcoa,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado nombrar Delegados del Consejo Nacional de Combustibles: de Oviedo, a D. Eugenio Cueto y Ruidíaz, Ingeniero de Minas; de Barcelona, a D. Manuel López Manduley, Ingeniero de Minas; de Valencia, a D. José Martínez Soriano, Ingeniero de Minas; de Málaga, a D. José de la Muela y Alarcón, Ingeniero industrial; de Sevilla, a D. Antonio Benjumea y Calderón, Ingeniero de Minas; de Huelva, a don Mariano Simó y Delgado de Mendoza, Ingeniero de Minas; de Vizcaya, a don Enrique García Borreguero, Ingeniero de Minas; de Murcia, a D. Diego Templado y Martínez, Ingeniero de Minas; de Coruña, a D. Enrique Alvarez de la Braña y Alcalde, Ingeniero de Minas; de Santander, a D. José Luna y Martínez Viademonte, Ingeniero de Minas, y de Guipúzcoa, a don Calixto Irusta y Aguirre, Ingeniero de Minas; los cuales percibirán las remuneraciones fijadas en la Real orden número 1.195 de esta Presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1927.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Núm. 903.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 2 de Diciembre de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. José Gaseón y Ma-

rín Vocal de la Comisión permanente de Codificación, en representación de la Sección primera de la Comisión general, en la vacante producida por renuncia de D. Tomás Montejo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1927.

PONTE

Señor Presidente de la Comisión general de Codificación.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 110.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se dé a la amortización la vacante de General de brigada, procedente de Infantería, producida el día 19 del corriente mes, por pase a situación de primera reserva de D. Jenaro Sanfcliz Villalta, por ser la referida vacante la primera que se produce directamente después del ascenso por mérito de guerra de dos Coroneles de dicha Arma al citado empleo, y existir excedente en la mencionada escala y procedencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1927.

DUQUE DE TETUAN

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 509.

Ilmo. Sr.: Vista la convocatoria que en cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 3 de Noviembre de 1925 y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 ha formulado la Comisión Central para los ensayos del cultivo del tabaco en España para la ejecución de los que han de realizarse en el año 1928,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa representación del Estado, se ha servido aprobar la referida convocatoria, disponiendo sea publicada en la GACETA DE MADRID a continuación de la presenté Real orden.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

los. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de Septiembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Representante del Estado en el
Arrendamiento de Tabacos.

Convocatoria para los ensayos del cultivo del tabaco durante el año 1928.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 3 de Noviembre de 1925 prorrogando por diez años los ensayos del cultivo del tabaco en España, se convoca a los agricultores de la Península e islas Baleares para que presenten instancias solicitando el cultivo del tabaco en concepto de ensayo, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las instancias se dirigirán al ilustrísimo señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, Presidente de la Comisión para los Ensayos del Cultivo del Tabaco, debiendo hallarse entregadas en el Registro general de la Representación, Barquillo, 1 duplicado, en el plazo improrrogable que termina el 31 de Octubre próximo.

2.ª Las instancias deberán contener los datos e ir acompañadas de los documentos que ordenan los artículos 8.º, 9.º y 10 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 (nombre y domicilio del solicitante, situación, linderos, denominación y propiedad de los terrenos, situación de los secaderos y semilleros etc.), debiendo hacerse garantía personal o efectiva que responda del exacto cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio del cultivo del tabaco, según determina el ya citado artículo 8.º

Para la redacción de las instancias, la Secretaría de la Comisión central y la Dirección de Cultivos facilitarán, a quien lo desee, el correspondiente modelo.

3.ª La semilla será facilitada por dicha Comisión central, encargada de los ensayos del cultivo del tabaco en España, siendo su precio el de 0,10 pesetas por cada gramo.

Sin embargo, si un agricultor o grupo de agricultores, solidariamente organizados y responsables, quisieran hacer ensayos de semillas de otras variedades, podrá solicitarlo de la mencionada Comisión central, siempre que el número de plantas de una misma variedad sea superior a 100.000. La Comisión podrá autorizarlo en las condiciones que estime convenientes.

4.ª La cantidad de plantas a cultivar será de 24 millones que corresponden, aproximadamente, a una superficie de 2.000 hectáreas.

El número mínimo de plantas a cultivar por cada concesionario será de 2.000 en terrenos de regadío, y 5.000 en secano, dándose preferencia, en principio, a los cultivadores de años anteriores. Las cantidades mínimas señaladas no podrán rebajarse aunque hayan de disminuirse las peticiones por exceder éstas del total de plantas a cultivar.

Para calcular aproximadamente el número de plantas que debe cultivarse por hectárea de las variedades ofi-

ciales ensayadas hasta ahora, se tendrá en cuenta que deberán ponerse a marco, a distancias que variarán de 80 centímetros a un metro, según la fertilidad y condiciones del terreno.

El número de hojas que podrá dejarse a cada planta, dependerá del desarrollo de la plantación y será fijado, en cada caso, por el personal técnico de la Dirección de Cultivos.

Cuando se trate de variedades especiales solicitadas por los cultivadores y autorizadas por la Comisión Central, la Dirección de Cultivos, de acuerdo con ella, marcará las normas apropiadas a cada caso.

5.ª En la concesión de licencias se tendrá en cuenta especialmente lo dispuesto por el artículo 7.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1919, salvo lo relativo al número de hectáreas que como mínimo deberán reunirse en una localidad, el cual será variable según las circunstancias de ella y quedará a juicio de la Comisión Central, que tendrá en cuenta la distancia que exista entre las fincas en la que se solicita el cultivo, las vías de comunicación y la facilidad de vigilancia.

Según se indica en dicho artículo 7.º, no se concederá licencia para cultivar el tabaco en los terrenos situados en localidades de difícil acceso o vigilancia, en los que de una manera manifiesta sean impropios para el cultivo del tabaco y en los que no sea posible conseguir la regularidad de las plantaciones.

Tampoco se autorizará el cultivo cuando los locales propuestos para la desecación no reúnan condiciones, o sean de difícil acceso o vigilancia, o los solicitantes, por sus antecedentes, no reúnan suficientes garantías personales.

6.ª En momento oportuno se designarán los almacenes en que se han de entregar los tabacos para hacerse cargo de ellos la Administración de la Renta.

7.ª El tabaco se presentará, para su recepción, en la forma que por la Comisión Central con la debida antelación se indicará, no aceptándose el que manifiestamente no pueda ser utilizado en las labores de la Renta por sus malas condiciones de desecación, madurez, etc.

Los cultivadores deberán entregar las hojas de tabaco debidamente clasificadas con arreglo a las diferentes calidades de las mismas, según las instrucciones que oportunamente recibirán de la Dirección de Cultivos.

Se recuerda lo dispuesto en el artículo 54 del repetido Reglamento, que dice así:

"Artículo 54. Dentro de un plazo que terminará el 31 de Julio de cada año, los concesionarios designarán, si lo estiman conveniente, el Perito o Representante que haya de reconocer sus tabacos, y un suplente para que, en su caso, pueda sustituirle.

Transcurrida dicha fecha sin hacer la expresada designación, se

considerará que el concesionario se reserva la facultad de intervenir como perito en la entrega de su tabaco o que se conforma con el peritaje oficial."

8.ª Por la Comisión Central encargada de la Dirección de los Ensayos del Cultivo del Tabaco se facilitará a los agricultores concesionarios cuantos datos y consejos necesiten para efectuar en las mejores condiciones posibles las operaciones que comprenden el cultivo y la desecación.

9.ª En concepto de derechos y gastos de vigilancia, los concesionarios satisfarán el 1 por 100 del importe de sus entregas de tabaco.

10. El precio a que se pagará el kilogramo de hoja seca, sin beneficiar a su presentación en los Centros de fermentación, será:

Primera clase, 2,50 pesetas kilogramo.

Segunda, 2 ídem ídem.

Tercera, 1,50 ídem ídem.

Cuarta, 1 ídem ídem.

Los fragmentos se pagarán a 0,60 pesetas el kilogramo.

Estos precios se entenderán para las clases o calidades corrientes; ateniéndose para las especiales autorizadas por la Comisión central, a los que hayan resultado en almacén las últimas partidas de tabacos extranjeros adquiridos por la Renta que sean más parecidos a los que se obtengan por los cultivadores.

11. Una vez terminado el plazo de presentación de solicitudes, el personal técnico de la Dirección de Cultivos examinará los terrenos a que cada una se refiera, los locales para la desecación y demás circunstancias que concurran en el peticionario, informando a la Comisión central, la cual en su vista, decidirá el número de plantas que a cada solicitante puedan concedérselle, haciendo el correspondiente prorrateo en el caso de que exceda el total solicitado del que autoriza esta convocatoria. En la GACETA DE MADRID se publicará la lista de las proposiciones aceptadas y desechadas, y el número de plantas que pueda cultivar cada concesionario.

12. Por el solo hecho de la presentación de instancias, los solicitantes aceptan todas las condiciones fijadas en el citado Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 y se obligan a acatar las instrucciones y órdenes que reciban de la Comisión central o de sus representantes respecto a operaciones relativas al cultivo, investigaciones que se practiquen en los semilleros y plantaciones, formación de inventario de plantas y hojas, etc., pudiendo sólo formular recursos y reclamaciones ante la Comisión central contra los acuerdos y decisiones de los representantes de la misma.

13. La Comisión central asumirá todas las funciones y atribuciones que el Reglamento de 30 de Diciembre de 1919 encomienda a las Comisiones provinciales, quedando autorizado el Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos para nombrar con carácter interino el personal de Ingenieros, Ayudantes, Peritos Agrí-

colas y demás que estime necesario para auxiliar a dicha Comisión central en los trabajos que se la encomiendan.

Aprobado por S. M.—Madrid, 23 de Septiembre de 1927.—Calvo Sotelo.

Núm. 510.

Es tan grande el número de expedientes que se tramitan por las Juntas administrativas organizadas por la ley de Contrabando y Defraudación, que ello requiere la inversión de material en cantidad importante, lo que hoy se realiza con créditos que las Delegaciones de Hacienda tienen para sus propias atenciones, supliéndose de este modo la falta de consignación adecuada de créditos de material para dichas Juntas, pero dando ello lugar a constantes dificultades en el funcionamiento de unas y otras Dependencias. Se hace, pues, necesario subvenir a la satisfacción de los gastos que la adquisición del referido material origina, dotando a las mencionadas Juntas de elementos propios para hacerlo. La solución de esta dificultad puede encontrarse sin recargo alguno en el presupuesto de gastos, aplicando principios establecidos ya en nuestra legislación con respecto a la inspección de los tributos que autorizan a que un tanto por ciento de las multas que por el ejercicio de aquéllas se impongan se destine al pago del material necesario, y como no hay obstáculo para que se haga lo mismo con relación a los que exijan por la comisión de delitos o faltas de contrabando o defraudación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que de todas las participaciones de multas por contrabando y defraudación que hayan de hacerse efectivas por las Delegaciones de Hacienda, se retenga el 3 por 100 de las cantidades que deban entregarse a los partícipes, destinándose la suma que se obtenga al pago del material necesario para el funcionamiento de las Juntas administrativas.

2.º El producto que se recaude por dicha detención constituirá en cada provincia el fondo para gastos de material de su Junta administrativa, percibiéndose y administrándose por la Delegación de Hacienda respectiva en la forma prevista y reglada por el concepto de mate-

rial en general. En Algeciras el percibo y administración de dicho fondo se llevará a cabo por la Administración de su Aduana; y

3.º Para formar e incrementar dicho fondo, siempre que haya de hacerse efectivo a los partícipes de las multas impuestas alguna cantidad por tal concepto, se expedirán dos mandamientos de pago, en concepto de devolución, uno del 97 por 100 a favor del partícipe y otro del 3 por 100 restante a favor del Delegado de Hacienda o funcionario que le represente y del Administrador de la Aduana de Algeciras, en su caso.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1927.

CALVO SOTELO

Señores Delegados de Hacienda en todas las provincias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Núm. 1.146.

Ilmo. Sr.: Autorizada por Real decreto de 15 de Febrero de 1926 (GACETA DE MADRID del 16) de la Presidencia del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste, la cesión al Ayuntamiento de Sevilla, en pleno dominio, de dos edificios del Estado, o sean el titulado ex convento de Santo Tomás, usufructuado en la actualidad por el Ramo de Guerra, y el otro el que ahora ocupa Correos, con entrada por la calle de San Acacio y fachada a la de las Serpes, se prevenía a la vez, en compensación de tal cesión, que dicho Ayuntamiento haría entrega al Estado de un solar para construir un edificio donde instalar determinadas dependencias militares, y otro terreno de superficie no menor de 2.400 metros cuadrados, con fachadas a las calles Cardenal González y Tomás de Ibarra, para la construcción de una nueva casa con destino a Correos y Telégrafos; pero condicionando la obligación, por lo que a esta última parte se refiere, con la facultad otorgada al Ministro de la Gobernación para no desprenderse del edificio de San Acacio mientras los servicios en él instalados no se hallen establecidos en la nueva casa, siendo remitido por aquel Ayuntamiento en 20 de Enero del presente año el plano definitivo, según el cual la superficie cedida para la construcción a que se

hace referencia excede a la exigida por el Real decreto antes mencionado, siendo tres sus fachadas a las calles de Cardenal González, Tomás Ibarra y Almirantazgo, en una longitud de 70 metros la primera y 52 cada una de las dos últimas:

Resultando que en el presupuesto extraordinario aprobado por Real decreto-ley de 9 de Julio de 1926 se consigna un crédito de 38 millones de pesetas, a invertir en seis años, para la construcción de edificios de Correos y Telégrafos, del cual se aplican dos millones al de Sevilla:

Resultando que con arreglo a lo prevenido en otro Real decreto, el de este Ministerio de 20 de Septiembre del mismo año, los Arquitectos de ese Centro Sres. Otamendi y Lozano han formulado el proyecto, compuesto de Memoria, Pliego de condiciones, planos, presupuesto y resumen, importante este último la suma de pesetas 1.992.436,61 para la construcción del mencionado edificio en el solar antes aludido:

Resultando que remitido a la Comisión de la Producción nacional el pliego de condiciones de dicho proyecto, a los efectos de la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones vigentes sobre el particular, ha sido ya devuelto con informe favorable:

Resultando que redactado al propio tiempo por esa Dirección general el pliego de condiciones generales y administrativas en cuanto se modifica el de 20 de Abril de 1915, para la referida contrata, ha sido subsanada en él la omisión hecha notar por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública respecto a la concurrencia de Sociedades de que trata el Real decreto de 12 de Octubre de 1923 y Real orden circular de 26 de Julio de 1927:

Resultando que el proyecto, con el expediente y el pliego de condiciones generales se remitieron al Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública para la correspondiente Intervención crítica que la ha evacuado en 30 de Agosto en el sentido de que pueda autorizarse la ejecución de las obras:

Considerando que el repetido Real decreto de 20 de Septiembre, al decir en su artículo 2.º que las construcciones de los nuevos proyectos se sacarán a concurso, revela claramente que opta por este procedimiento para llegar a la contrata de las obras:

Considerando que si bien el referido Tribunal Supremo de la Hacienda es de opinión que se con-

traten aquéllas mediante subasta pública, es lo cierto que, admitido por los autores y por resoluciones del Tribunal Supremo, entre otras, la sentencia de lo contencioso administrativo de 10 de Septiembre de 1924, que las disposiciones de carácter especial no quedan derogadas por las posteriores de carácter general si en éstas no se contiene una declaración concreta de su derogación, puede y debe sostenerse que el Real decreto de 20 de Septiembre de 1926 se halla en vigor y no fué derogado por el Real decreto-ley de Hacienda de 22 de Octubre siguiente, corroborando tal criterio el objeto que motivó la publicación de este último, que no fué otro que declarar inaplicable el artículo 67 de la ley de Contabilidad en las obras comprendidas en el presupuesto extraordinario, y lo anómalo que resultaría, sin una declaración concreta hecha en el mismo texto de la ley o en su preámbulo al menos, la derogación de una disposición de fecha tan reciente y a propuesta de Departamento distinto del que la firmó.

Considerando que admitida la vigencia del Real decreto de 20 de Septiembre y declaradas innecesarias en su artículo 6.º las consultas previas que el 57 y 67 de la ley de Contabilidad exige, no es preciso atenderse, para la tramitación del expediente de que se trata, a otras normas que a las señaladas en su artículo 7.º, ya cumplido:

Considerando que dado el carácter apremiante del asunto, por la proximidad de la fecha de la Exposición Ibero-Americana, para cuya inauguración debe estar el edificio ya terminado y las Oficinas en él funcionando, y de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica,

S. M. el REY (q. D. g.) ha resuelto, por acuerdo de hoy:

1.º Aprobar el proyecto de los Arquitectos Sres. Otamendi y Lozano para construir el edificio de Correos y Telégrafos de Sevilla, con su pliego de condiciones y presupuesto, importante 1.992.436,61 pesetas.

2.º Autorizar a esa Dirección general para anunciar concurso, al objeto de contratar las obras con arreglo al pliego confeccionado por el mencionado Centro, que asimis-

mo queda aprobado por esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Septiembre de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1.199.

Ilmo. Sr.: No figurando plantilla de Porteros para la Escuela Normal Central de Maestras, y estando adscrito a la misma el que lo es cuarto, Rafael Navarro Cerezo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el expresado Portero pase a prestar sus servicios en la Universidad Central, y que de este Centro vuelva a continuarlos en el Teatro Real, de donde procedía, el Portero quinto Gregorio René Alonso, trasladado por Real orden de 16 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Septiembre de 1927.

CALLEJO

Señores Rector de la Universidad Central, Delegado regio del Teatro Real, de la Escuela Normal Central de Maestras, Jefe de la Sección Central y Habilitado de este Departamento.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 204.

Ilmo. Sr.: Se da el caso frecuente de carreteras en que un tráfico general único utiliza partes de la vía pertenecientes al Estado, y otras correspondientes a Diputaciones, en su doble aspecto de carreteras provinciales o caminos vecinales. Ello produce indudablemente perjuicios a ese tráfico, por los diferentes criterios y circunstancias que presiden en la conservación y reparación de los distintos trozos, y a fin de evitarlos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por las diversas Je-

faturas de Obras públicas, de acuerdo con las Diputaciones provinciales, se propongan a este Ministerio las relaciones de los trozos de carreteras cuya construcción, conservación y reparación actual a cargo del Estado podrían cederse a las Diputaciones, a cambio de las que, por su importancia general, podrían pasar a cargo de aquél. A dichas relaciones se acompañarán un cálculo económico aproximado de lo que tal cambio supondría y los planos correspondientes.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Núm. 855.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, solicitando se conceda autorización a la segunda sección de dicha entidad, titulada "Anticipos", para emitir los bonos previstos en el Reglamento por el que se rige, con objeto de conceder anticipos a sus afiliados:

Resultando que por Real orden número 3 del presente año, se aprobó el Reglamento por que ha de regirse la segunda Sección, titulada "Anticipos", de la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, en cuyo Reglamento se consigna la autorización para emitir bonos u obligaciones con el fin de procurarse los fondos indispensables para conceder anticipos a sus miembros:

Resultando que en el proyecto de emisión de tales bonos, explanado en la instancia de referencia, se consiguan las características que tales bonos han de tener, respecto de su cuantía total, del interés que han de devengar y del plazo en que se han de amortizar; características que son el complemento de la autorización que se ha concedido para su emisión y que parecen acertadas y acordes con los propósitos que persigue esta entidad de conceder anticipos a los funcionarios miembros de la misma:

Considerando que la totalidad de los bonos emitidos ha de invertirse en la concesión de anticipos a los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio:

Considerando que estos anticipos cuya concesión pretende hacer esta entidad han de redundar en beneficio de los funcionarios, porque con ellos podrán hacer frente a necesidades imprevistas de la vida, librándoles de acudir, en caso necesario, a préstamos o anticipos adquiridos en condiciones usurarias que imposibilitan o hacen muy difícil su resarcimiento económico posterior:

Considerando que el proyecto concebido por la Real Institución merece el apoyo del Poder público, porque de este modo estimula iniciativas que sólo persiguen realizar un bien positivo cerca de cuantos dedican su vida al servicio público del país,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se conceda a la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio la autorización que solicita para que su segunda Sección, titulada "Anticipos", emita los bonos u obligaciones consignados en su Reglamento con las características siguientes:

a) Las emisiones se harán mensualmente en la cuantía que las necesidades lo exijan, no pudiendo exceder el volumen total en circulación de 10 millones de pesetas.

b) Devengarán el interés anual del 5 por 100, pagadero por trimestres naturales vencidos.

c) Serán amortizados en el plazo máximo de doce años, debiendo comenzar esta amortización al cumplirse el quinto año de emisión, por su importe total y por su orden de emisión.

d) La Real Institución podrá en cualquier tiempo anterior retirar parcial o totalmente los bonos de la circulación, con abono de una prima por amortización del 1 por 100.

e) La Real Institución estará obligada a reasegurar la totalidad de sus operaciones de seguros que garantizan los préstamos en las Compañías de seguros que adquieran los bonos y en la proporción correspondiente.

f) La Real Institución podrá emitir bonos en sustitución de los amortizados, siempre que su cuantía no exceda del volumen total de 10 millones de pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION Y ADMINISTRACION.—NEGOCIADO CENTRAL

MES DE JULIO DE 1927

RELACION de las Carteras militares de identidad entregadas por primera vez al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926 insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 136 respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	Número de la Cartera
Alférez	D. Mariano Conner Rendón	1.268
Capitán	Pedro Guitart Mendoza	14.245
Comandante	Alfonso López Viecino	23.949
Alférez	Victoriano Manuel Sancho	47.831
Jefe de taller de tercera	Francisco Bolaños Muñoz	47.834
Farmacéutico segundo	Teófilo Muñoz Muñoz	47.835
Alférez	Carlos Galindo Casellas	47.840
Comandante	Vicente Fernández Heredia	47.841
Alférez	Jesús Adil Navarro	47.843
Capitán	José Wén ez Poada	47.844
Teniente	Juan A. Flores Arango	47.849
Idem	Juan Antonio Estrada	47.851
Alférez	Manuel Rubio Quijo	47.854
Teniente	Pedro Torón Carriñez	47.857
Alférez	D. Juan Enrique Morales	47.858
Idem	Florencio Hernández Pérez	47.861
Teniente	José Barrios Lucas	47.862
Comandante	Carlos Ollero Sierra	47.863
Alférez	Lucio Martínez Sódice	47.864
Idem	José Foch Ferré	47.872
Idem	Ricardo Nieto Cortés	47.878
Teniente	Francisco Carriñez Rodríguez	47.881
Alférez	Emilio Cañamero Sánchez	47.886
General de Brigada	Pedro Fiesich	47.887
Alférez	Juan Sánchez Blasco	47.889
Oficial tercero	Mariano Pasantes Martínez	47.904

RELACION de las Tarjetas militares de identidad entregadas por primera vez al personal del Ejército y asimilados que a continuación se relacionan y que se publica para conocimiento de las Compañías de Ferrocarriles, en virtud de lo dispuesto en los Reales órdenes de 6 de Marzo y 18 de Junio de 1926 insertas en los *Diarios Oficiales* de este Ministerio, números 53 y 134 respectivamente.

EMPLEOS	NOMBRES	Número de la Tarjeta
Herrador de segunda	D. Mariano Fernández Ruiz.....	546
Herrador de primera	D. Lázaro López Carasol.....	1.441
Auxiliar de Artillería.....	D. Juan López Catalá.....	3.284
Auxiliar de tercera de Intendencia	D. Miguel Molina Camacho	6.139
Sargento de Inválidos	Benito Benito Calomó.....	6.182
Idem.....	Eduardo Jesús Lejorina.....	6.186
Cabo de Inválidos	Manuel Trujillo D. Malonso.....	6.178
Idem.....	Francisco Oñivela Montero.....	6.176
Idem.....	Segundo Sánchez López.....	6.177
Idem.....	Isidro Marín Martínez.....	6.179
Idem.....	Eusebio Carvajal Muñoz.....	6.180
Idem.....	Boris Suroach Ruchekito.....	6.181
Idem.....	Bernardo Hernández F. I.....	6.183
Idem.....	Eduardo Ramírez Velasco.....	6.184
Idem.....	Manuel Cardoso Huertas.....	6.185
Idem.....	Jean Prat Rosell.....	6.187
Idem.....	Eduardo Fonseca Aracón.....	6.188
Escritor de Artillería	D. Luis Valero Zambrero.....	6.241
Idem.....	D. Manuel Almazán Abado.....	6.242
Idem.....	D. Alfredo Muñoz Ibañez.....	6.243
Idem.....	D. Enrique Pintado Rodríguez.....	6.244
Idem.....	D. Enrique Miraya Pérez.....	6.245
Idem.....	D. Francisco Amil de Soto.....	6.246

Madrid, 31 de Agosto de 1927.—El Director general accidental (ilegible).

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha acordado que la quema que corresponde efectuar en el presente de documentos amortizados se verifique el día 28 de los corrientes a las once de su mañana en el local que la misma ocupa.

Madrid, 24 de Septiembre de 1927.—

El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 26, 27 y 28 de los corrientes y 1 de Octubre próximo se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido re-

cogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de la Guerra, Marina y esta Dirección general a los presentadores en Madrid, y por Giro Postal a los demás, de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Madrid, 24 de Septiembre de 1927.—
El Director general, P. S., Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas.
69.772	1.207	Burgos.....	D. Marcos Moral Huerta	71,00
75.381	2.211	Badajoz	Fernando Marchena González	132,00
78.592	1.029	Zamora	Carlos Barrio Una	224,25
78.842	1.451	La Coruña	Modesto Vázquez Rodríguez	147,00
78.843	1.452	Idem.....	Modesto Vázquez Rodríguez	180,00
78.844	1.585	Baleares	José Monterrubio Maceda	74,75
78.845	1.586	Idem.....	Lorenzo Bover Sorrell	51,00
78.846	2.321	Badajoz	José Grajero Morán.....	104,00
78.847	2.322	Idem.....	Manuel Sánchez Rubio	87,25
78.848	»	Madrid.....	Claudio Martín Cuello	568,00
78.850	2.823	Murcia	Vicente López García	18,00
78.851	2.609	Alicante	Montserrat Grau Grau	55,30
78.852	3.365	Sevilla	Antonio Santana Rodríguez	43,50
78.853	5	Castagena	Luis Pastor Fernández	21,00
78.858	1.822	Huesca.....	Francisco Laista Liena.....	39,50
78.859	1.823	Idem.....	Manuel Sierra Isabal.....	82,00
78.862	4.693	Barcelona	Vicente Pareja Garrigós	39,00
78.863	4.697	Idem.....	Lorenzo Grané Farreiras	50,00
78.864	1.157	Cuenca.....	Francisco Valenciano Mora	85,00
78.865	1.598	Gerona.....	Juan Palomera Puig.....	117,10
TOTAL.....				2.190,65

Madrid, 23 de Septiembre de 1927.—P., El Director general, Moisés Aguirre.

DELEGACION DEL GOBIERNO EN EL BANCO DE CREDITO INDUSTRIAL

AUXILIO A LAS INDUSTRIAS

(Real decreto de 24 de Enero de 1926.)

Número 78.

I.—Petitionerario: D. Luis Anaya Amorós, vecino de Cieza (Murcia).

II.—Clase de industria: Fábrica de tejidos de esparto, en Cieza.

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 200.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 23 de Septiembre de 1927. Por el Presidente de la Delegación del Gobierno, el Vicepresidente, José Navarro Reverter.

Número 79.

I.—Petitionerario: D. Juan Moreno y Luque, de Lucena (Córdoba).

II.—Clase de industria: Fábrica de aceite de oliva y de orujo, con refinería y fábrica de jabón denominada "Las Fontanillas".

III.—Auxilio solicitado: Préstamo de 125.000 pesetas.

Dicha petición se hace pública para que los que se consideren con derecho a reclamar, en virtud de lo dispuesto en el citado Real decreto y en los de 30 de Abril de 1924 y Reglamento de 24 de Mayo del mismo año, contra la preinserta petición, formulen ante esta Delegación del Gobierno, paseo de Recoletos, 6, en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la inserción del presente anuncio, la protesta que corresponda, razonada, por escrito y en ejemplar duplicado, presentándola directamente o remitiéndola por correo certificado.

Madrid, 24 de Septiembre de 1927. Por el Presidente de la Delegación del Gobierno, el Vicepresidente, José Navarro Reverter.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

Vista la instancia suscrita en 24 del pasado Agosto por la Compañía Reusense de Tranvías, acompañando un proyecto de Ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, que, partiendo del kilómetro 4.411,49 del Ferrocarril de Reus a Salou, y pasando por Vilaseca de Solsina y la Canonja, termine en Tarragona; y solicitando la concesión del mismo, previa la tramitación correspondiente, con arreglo a la ley de Ferrocarriles de 23 de Febrero de 1912, y acogiéndose a los beneficios consignados en su artículo 2.º para los de esta clase;

Resultando que este Ferrocarril cruza—entre otras vías de comunicación—la carretera de Castellón a Tarragona, por cuya orilla sigue en la mayor parte de su trazado.

Visto el resguardo que se acompaña en garantía de la petición y en cuantía suficiente a cubrir el 1 por 100 del importe a que asciende el presupuesto calculado para la obra que se proyecta realizar, y vista la precitada ley de Ferrocarriles secundarios y su Reglamento de 12 de Agosto de 1912, y especialmente lo preceptuado en el artículo 41 de éste para cuando se pretenda la ocupación de terrenos o de obras del Estado, de las provincias o de los Municipios,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que se anuncie esta petición en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Tarragona fijando el plazo de un mes para la admisión de otras peticiones que pudieran mejorar la formulada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de 12 de Agosto de 1912.

Lo que comunico a V. E. a los efectos procedentes y para su inserción en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1927.—El Director general, P. A., J. L. Mier. Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20